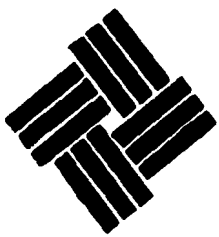


881209

17
209



UNIVERSIDAD ANAHUAC

Con Estudios Incorporados
a la UNAM
Escuela de Derecho

**ESTUDIO, ANALISIS Y REFLEXIONES
SOBRE LA PENA CAPITAL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

JACK R. GORODEZKY *Rayack* **HIRSKY**

Director de Tesis: Lic. Fidel Vilchis Chávez



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. EL DERECHO PENAL	8
CAPITULO 2. LA VENGANZA PRIVADA O DE SANGRE	12
2.1 TALION Y COMPOSICION	15
2.2 LA VENGANZA PUBLICA	23
CAPITULO 3. LA PENA DE MUERTE	28
CAPITULO 4. SOBRE LA IRREPARABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE	34
CAPITULO 5. APLICACION DE LA PENA DE MUERTE A DELITOS POLITICOS	40
CAPITULO 6. LA PENA DE MUERTE COMO INSTRUMENTO DE VENGANZA	52
CAPITULO 7. SOBRE LA PENA QUE DEBE SER READAPTATIVA	56
CAPITULO 8. EL PROBLEMA DE LA EFICACIA INTIMIDATIVA DE LA PENA CAPITAL	61
CAPITULO 9. LA LUCHA CONTRA LA PENA DE MUERTE	69

	Pág.
9.1 EL SIGLO XIX, AUGE DEL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA DE LA PENA DE MUERTE	78
9.2 ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN LA REPUBLICA MEXICANA	83
9.3 CRISIS DEL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA DE LA PENA DE MUERTE	100
CAPITULO 10. OTROS ARGUMENTOS CONTRA LA PENA DE MUERTE	112
CAPITULO 11. METODO DE EJECUCION DE LA PENA CAPITAL	114
CAPITULO 12. LA TORTURA PSIQUICA DE LOS CONDENADOS A MUERTE	130
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	137
LEGISLACION CONSULTADA	137
PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS	137
OBRAS CONSULTADAS	138

INTRODUCCION

En el presente estudio deseo demostrar que la Pena Capital, mejor conocida como Pena de Muerte es un método absolutamente ineficaz porque no es intimidatorio. La mayoría de los realmente criminales o delincuentes - de alta peligrosidad que cometen actos delictivos como: secuestros en aeronaves, sedes diplomáticas, actos terroristas, atentados a jefes de Estado, etc., son personas a las cuales no les atemoriza la idea de la pena de muerte, sino que están dispuestos a llevar a cabo sus actos sin importar nada y muchas veces los cometen hasta convencidos por una ideología propia, es decir, piensan que el acto delictivo que realizan, es perfecto de acuerdo a su verdad, forma de pensar o lucha de su pueblo, entonces la pena no los intimida. Existen otros delincuentes que cometen otro tipo de delitos, no menos graves, por supuesto, como robos, fraudes, violaciones sexuales y homicidios, que tampoco las atemoriza la idea de la pena capital, porque con o sin pena alguna - de todas formas cometen delitos.

Es por lo que deseo demostrar en la presente tesis que esta cruel pena no es eficaz y debe ser suprimida de cualquier forma de gobierno, porque además, no --

cumple con su función: de ejemplaridad, es cruel e inhumana, conceptos que también los mencionamos.

Una pena debe ser readaptativa, desde luego, esa debiera ser al menos la función de algunos sistemas judiciales, que el delincuente se readapte y sea útil a la sociedad, y no debe nunca el estado ser un ente vengativo, y la pena capital parece ser más una venganza de la sociedad.

El hombre carece de poder para eliminar la vida de un semejante, y deseamos demostrar en el presente estudio que el fin de la sociedad está subordinado al fin del hombre, aquella nunca puede absorber la personalidad individual de este y convertirla en instrumento del bien de una agrupación humana.

El propósito fundamental de la presente tesis es de alguna manera demostrar mi sentir de supresión de la pena de muerte en los países que la aplican y de tratar de que esta atroz pena no la impongan en otros gobiernos que no la han adoptado, por considerarla una pena ineficaz por lo siguiente:

a) Por ser a mi juicio vengativa y no readaptativa, esta última función, desde luego de cualquier co-

riente penal que sea coherente, lógica y humana.

b) Por no ser intimidativa como ya explicaré en próximos capítulos, por lo tanto no es eficaz, la cuestión de la intimidación de esta pena es fundamental argumento de sus defensores.

c) La cuestión de la irreparabilidad del error judicial en esta pena. Cuestión sumamente importante que tratamos en el presente estudio, porque es un argumento de vital importancia contra la Pena Capital. Existen, siempre han existido y existirán injusticias mientras exista el hombre, son inherentes al ser humano. A lo largo de la historia de la humanidad ha cometido terribles injusticias, contra pueblos enteros, como sucedió en la Alemania Nazi, y que casi toda Europa solapó, como sucedió en Hiroshima, en Vietnam, y como suceden todos los días, a todas horas, en todos lugares, ejemplo actualmente en Sudáfrica, con la segregación racial.

A través de la historia se han condenado a muchos inocentes, que se han mandado al cadalso. Innumerables procesos han sido equívocos, cuántos inocentes están presos o muertos y cuántos culpables gozan de lo más preciado: ¡la libertad!

Como el ser humano es falible, desde luego, no es perfecto, los órganos judiciales se pueden equivocar, o no tener los elementos precisos para juzgar en determinado momento, o por falta de información, o simplemente caer en una coartada, por lo que la pena capital no debe aplicarse por no existir irreparabilidad del error judicial.

d) La pena de muerte como instrumento de venganza, se ha usado infinidad de veces para acabar con enemigos políticos o de otra índole, y pienso que en nuestro sistema político sería sumamente peligroso usarla, dependería del régimen en cuestión mucho su aplicación hacia determinados sujetos y causaría una tremenda inestabilidad política. En otros gobiernos de otras épocas lo hemos visto claramente como en Francia, en la Revolución Francesa, donde todos se cortaban la cabeza unos a otros, y siempre básicamente por la obtención del poder. Pero definitivamente sí se ha usado y se puede usar este método como instrumento de venganza.

e) El estado, la sociedad, y ningún hombre tiene el derecho de privar de la vida a otro. Esto lo tutela nuestro Código Penal. Bajo ninguna circunstancia debe privarse la vida a ningún ser humano, situación que tam

bién tratamos en el presente estudio.

Lo importante y fundamental del presente análisis, es que creemos que esta pena debe ser suprimida, porque como trataremos, no es de ninguna manera eficaz, al no ser intimidativa, al no ser readaptativa, al ser inhumana, y al caer cerca del supuesto de los errores judiciales, irreparables, por naturaleza propia de esta pena.

Por lo que deseo demostrar con la irreparabilidad del error judicial y la no intimidación de esta, que es que de ninguna manera, y bajo ninguna circunstancia, debe aplicarse porque no atienda el índice de la delincuencia y sí ataca valores fundamentales del ser humano, como la vida, y puede llegar a convertirse en un instrumento de venganza que además cae a veces en equivocaciones de carácter irreversible.

El Derecho Penal es la más importante rama entre todas las de la ciencia de las leyes, ya por sus relaciones morales, bien por las políticas: todo progreso de la ciencia es un beneficio para la humanidad y por ello economiza sufrimientos y sobre todo, secunda la --marcha del hombre hacia un desenvolvimiento moral".

Junto a las primeras ideas de solidaridad humana hallamos también el crimen; como que la historia del --crimen es la historia de la civilización, y el hombre mismo es un amacijo de ideas y sentimientos luminosos y de oscuros instintos egofistas.

Junto al fósil, el homo primigenius de Rodesia o Neanderthal, al hombre de Pitedoun, al Pitecantropus de Java, al Sinartropo de Pellín -intermedio entre los monos antropoides más evolucionados y los hombres más antiguos, de rara habilidad para la decapitación-, hálleme el hacha pétreo o el cuchillo de cuarzo o el puñal --hecho con cuero de cervideo, que contundió un cráneo o le desgarró el corazón. En tanto que más allá el hombre labra, con religiosa devoción, un ideal de belleza, una venus de Willendorf...

Desde las primeras asociaciones humanas encontra-

mos ya hechos extra y antisociales, que a un tiempo se convirtieran en extra y antijurídicos.

Son un despilfarro de energía, son deslealtad para con la asociación humana apenas naciente, como hoy - lo son para la sociedad humana adulta; pero son tan humanos como lo humano mismo; dirían que la humanidad nació con la vocación innata para el crimen, al igual que con su vocación para en contrario, la solidaridad que lo combate y mediante la cual ha de ascender hasta las cumbres de un propio perfeccionamiento. Contra aquella luchan las fuerzas superiores del espíritu al amparo -- de las disciplinas morales.

Una prueba elocuente de la solidaridad humana nos la proporciona la instintiva reacción social que el crimen desata, impulsando al castigo del criminal.

CAPITULO 1

EL DERECHO PENAL

En su lucha incesante contra el crimen, la sociedad por medio del estado organizó jurídicamente la represión con fines adecuados dando origen al derecho penal; en tanto que el pensamiento sistematiza la investigación de los fenómenos relacionados con el delincuente, el delito y la pena, dando así origen a las ciencias criminológicas.

El Derecho Penal es tan viejo como la humanidad, nació con ella, quizá antes que ello para los que admiten las regulaciones regidas por el instinto en el mundo animal; y ya que no puede decirse que fuera la primera de todas en el orden cronológico, tuvo en los orígenes un desarrollo muy superior al de las otras ramas -- del derecho, lo que se comprende con solo considerar la eficacia del medio coactivo que siempre representa la pena, para los hombres.

Se ha definido el derecho penal objetivamente como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente (1);

1 EUGENIO CUELLO CALON: La Moderna Penología; Tomo I. ed., Bosch, Barcelona, 1938, p. 150.

o como el conjunto de principios relativos al castigo - del delito; o como el conjunto de reglas establecidas - por el Estado, que asocian el crimen como hecho y a la pena como su legítima consecuencia; o como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos de una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó o como el conjunto de ramas que regulan el derecho primitivo; o como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder primitivo del Estado, conectando al delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica.

Sociológicamente considerado el Derecho Penal, esto es, como fenómeno social, representa aquel conjunto de reglas de conducta sancionadas con el medio específico de la pena, que son el producto de la necesidad propia del Estado, de dar a la población una coactiva y -- una eficaz tutela, así como de augurar la observancia - del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un determinado momento histórico.

Objetivamente considerado, el Derecho Penal es el conjunto de leyes mediante las cuales

el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes, y requ la la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las -- violaciones de la ley, a la defensa de la -- sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad y a la significación y valoración social y jurídica de la conducta humana (2).

El hombre es un ser esencialmente sociable (200'n Politikón). En el hombre como en el animal un obrar -- que satisface sus necesidades se hace costumbre; la cos tumbre automatizada, mecanizada, viviente sin trasponer los umbrales de la conciencia, se hace instinto. Con -- el hecho constante de la existencia de los hombres so-- bre la tierra fueron naciendo los instintos de sociabi-- lidad y por tanto la fuerza de aproximación de unos a -- otros. En el reino de los instintos, en la humanidad -- primitiva, la aproximación produjo, no obstante, cho-- ques y pugnas que culminaran con el predominio del más -- fuerte, y leugo, del que además fuera más inteligente o astuto. Sobre la fuerza, la inteligencia y la astucia, vinieron por último los intereses generales, creando -- fórmulas de derecho, de paz jurídica, para juzgar los --

2 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO: Derecho Penal Mexicano, Parte General, ed., Porrúa, México, 1978, p. 17.

intereses de todos y hacer posible al convivencia so- -
cial de unos y otros. Y como la función crea el órgano,
así las penas fueron creando el Derecho Penal.

CAPITULO 2

LA VENGANZA PRIVADA O DE SANGRE

Como todo ser vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación, de reproducción y de defensa; los tres afirman simplemente su existencia como especie o individuo. Es por esto, que la defensa se descompone a la vez en ofensa. Es de fensa-ofensa; ciertas flores muy sensibles aprisionan y matan al insecto perturbador. Todo organismo que se siente en presencia de una ofensa racciona defendiéndose y ofendiendo al par.

El animal responde al ataque con el ataque; el hombre primitivo, el niño, devuelven la ofensa con reacciones puramente animales.

En la pugna triunfa el más fuerte sobre el menos fuerte, el débil es totalmente aniquilado, porque en el mundo de la defensa-ofensa el juego de las fuerzas naturales es enteramente libre.

No se puede hablar, entonces, ni de derecho, ni de justicia; la naturaleza no es ni justa ni injusta.

Mas tarde, la conveniencia social y los vínculos de sangre entre hombres, familias y tribus, transportan

la reacción de lo individual a lo social. La solidaridad del grupo familiar o social eleva y generaliza y -- también depura la pugna. El nexo de consanguinidad unifica vigorosamente los linajes produciendo una comunidad de cultos, económica, de usos y de relaciones. Un tipismo acusado caracteriza ya a los grupos familiares, y así los gens absorben la defensa-ofensa, que pasa a -- adoptar formas históricamente superiores: privación de la paz, persecución.

El hombre reforzado en sus gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ya ligado al grupo; no está solo, cuenta ahora con su derecho a ser protegido y vengado; correlativamente, se conoce su deber de proteger y vengar a los suyos y de someterse a ellos. Puede, así, hablarse de derechos y deberes. Por una supervivencia superada se reconoce hoy que el ministerio público representa a la sociedad, al ejercitar la acción penal contra los delincuentes; la venganza privada ha sido superada por la función punitiva del estado, al -- servicio de la paz pública.

Entre los de la misma gens o la misma tribu la -- reacción ilimitada o excesiva representa un debilita- -

miento frente a grupos antagónicos, cuando lo deseable era el debilitamiento de estos.

Por ello, la ofensa vindicatoria pasó a ser limitada sólo para los propios; pero ilimitada para los demás. Su primera limitación, el talión de talis, el mismo o semejante: "Ojo por ojo, diente por diente; rotura por rotura", acotó la venganza con sentido humanitario hasta la dimensión exacta de la ofensa.

Otra limitación: la composición o rescate del derecho de venganza, por medio del pago hecho por el ofensor -en animales, armas o dinero-, humanizó igualmente y dentro de un progreso todavía mejor, las proyecciones de la venganza privada. En la composición se distinguen dos momentos: ocurrido el delito, ofendido y ofensor, voluntariamente y en cada caso, transan mediante pago hecho por el segundo; después, generalizada esta solución, es el grupo el que exige la composición entre ofendido y ofensor, ajenamente a la voluntad de éstos; en el primer momento subsiste la venganza privada, pero el grupo castiga cuando el ofendido lo reclama; en el segundo, ante la eficacia del sistema, es el grupo mismo el que impone la solución pacífica.

2.1 TALION Y COMPOSICION

Representan un adelanto moral y jurídico para la humanidad, un progreso que no había de perderse en los horizontes de la historia: la multa en beneficio del estado es una supervivencia evolucionada en la primitiva composición; el Código Penal vigente recoge un caso de talión en el delito de calumnia (artículo 356); la misma pena de muerte donde está establecida es talión.

El Código Penal soviético, en el capítulo de "Delitos que instituyen supervivencias de costumbres tradicionales", consigna como delitos:

"la aceptación por parte de los padres, de los parientes o de la tribu de la víctima de un homicidio, de una compensación patrimonial, pagada por los homicidas, sus padres o en tribu a título de indemnización como rescate de la venganza o de la persecución legal". Sancionándose esta conducta con multa que "no exceda del doble de la compensación recibida" (artículo 1994); y "el apoderamiento arbitrario de animales u otros bienes en la intención de apropiárselos y sólo con el fin de obligar a la víctima o a sus parientes a ofrecer una compensación por la ofensa inferida o el daño patrimonial causado", lo que se sanciona con "trabajo correccional hasta por seis meses o multa de quinientos rubros", si el delito

no se comete a mano armada, pues en este caso la sanción es "privación de libertad hagta por un año" (3).

Además, como la humanidad iba desentrañando el -- misterio circundante por medio de sus religiones, los -- dioses tomaron asiento entre ella y vinieron a afianzar la garantía de la defensa, imponiéndose en representa-- ción de ellos el sufrimiento de la pena; el juramento -- vino a hacer presente al Dios en medio de la comunidad -- como testigo; el incumplimiento de lo prometido había -- de ofender e irritar a la divinidad y por ello, en un -- nombre la comunidad castigaba. Las reacciones de la -- ofensa-defensa pasaron así a constituir un desagravio a la divinidad.

En el Derecho Protohistórico de los pueblos encon-- tramos ya la venganza privada en sus dos formas reseña-- das, a más del carácter sacerdotal o teocrático de la -- punición.

La más antigua codificación conocida, el Código -

3 Art. 200 del Código Penal Soviético Vigente, De -- la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, -- URSS, Capítulo "Delitos que Constituyen Supervi-- vencias de Costumbres Tradicionales", ed., GOSIZ-- DAT, Moscú, 1967, p. 61.

de Ammurabi (el Carlomagno babilónico), que data del si glo XXIII a.J.C., contiene ya dichas formas:

Art. 196. Si alguno saca a otro un ojo, pierde el suyo.

Art. 197. Si alguno rompe un hueso a otro, rómpansele el hueso suyo.

Art. 229. Si un maestro de obras construye una ca sa para alguno y no la construye bien, y la casa se hun de y mata al propietario, dése muerte a aquél maestro.

Art. 230. Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras.

Es particularmente notable el Código de Ammurabi, al distinguir entre dolo, culpa y caso fortuito, lo que antes ninguna de las antiguas legislaciones había distinguido:

Art. 206. Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida, jure "No le herí con intención" y pague al médico.

Art. 251. Si el buey de alguno es peligroso y el propietario, sabiéndolo, no le hace los cuernos y deja de atarle, y el buey hiere a un libre y le mata, pague al dueño media mina de plata.

Art. 266. Si en el establo ocurre golpe de ríos o asáltale el león, jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo.

La codificación de Ammurabi perteneció, sin duda, a una civilización muy avanzada, como lo prueban sus -- graduaciones y aplicaciones ético-psicológicas, su distinción entre derecho patrimonial y público, sus garantías procesales, su regulación de la imputabilidad, su variedad y complejidad penales.

No un derecho, sino varios, por razón de sus varias ciudades, nos ofrece Grecia, Lucurgo en Esparta -- (siglo XI a.J.C.), Solón (siglo VIII) y Draco (siglo VI) en Atenas, Zaleuco (siglo VII), en Locris, Crotona y Sibaris; Caranda (siglo VII), en Catania, sancionarán la venganza privada. No obstante ser considerado el delito como imposición fatal del destino (Amanké), el delincuente debía sufrir pena: Edipo y Orestes eran sacrificados.

Los filósofos penetraron hasta el fin científico_ de la pena, anticipándose a la moderna penología. Decían que "si el delito es una enfermedad, la pena es -- una medicina del alma", y que "el dolor inflingido por_ la pena debe ser tal que sea contrario en su grado máxi_ mo a la voluptuosidad deseada". Con lo que se anticipó al correccionalismo.

En la Roma Antigua, Poena, significaba como compo_ sición: Poena est noxae vindicta.

"Si membrum rupit, ni cum eo pacit, talio est" -- (VII). Por la fractura de un hueso o un diente a un -- hombre libre, pena de trescientos ases; a un esclavo, - ciento cincuenta ases. Si injuriam faxit alteri vigin_ ti quinque aeris poanae sunt (VIII).

Ulpiano se refiere a "la calidad del delito que - se imputa a la honorabilidad, a las grandes facultades_ o a la inocencia de la persona, o la dignidad del que - es acusado".

El derecho penal germánico evolucionó hacia la -- preeminencia del Estado y contra la venganza privada. -

El Estado fue el tutor del derecho. El rompimiento de la paz pública o privada, sometería al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o de sus parientes; sólo podía ser rescatada la paz perdida por medio de la composición.

A diferencia del romano, el derecho germánico dió la mayor importancia al daño causado, mientras aquél a la intención. Después llegó a distinguir entre delitos voluntarios e involuntarios; para los primeros la venganza privada, para los segundos la composición. Finalmente, en cuanto a ésta, fueron perfilándose tres distintos capítulos: pago a la víctima en concepto de reparación del daño, a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena, y a la comunidad.

La prueba procesal se fincó en el juramento -de -distinto valor probatorio según la riqueza agraria-, en el "juicio del agua" -el acusado lanzado a un estanque, probablemente de agua bendita, con pies y manos atados, era declarado inocente, si lograba hundirse derecho, -- pues el agua aceptaba recibirlo-, en el "juicio por el hierro al rojo" -el acusado llevaba empuñado un hierro al rojo y así recorría cierta distancia, siendo declara

da la inocencia por el aspecto de la quemadura al cabo de determinado número de días- y en las "ordalias", o - lucha entre acusado y acusador, armados ambos de escudo y palo, hasta que alguno demandara gracia.

El derecho canónico influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral - del delincuente, la preferencia del perdón sobre la ven ganza, la redención por medio del pecado, la caridad y - la fraternidad; "La tregua de Dios" y el "Derecho de - Asilo", limitarán la venganza privada señoreando al Es- tado sobre la comunidad.

Al asumir la Iglesia poderes espirituales, pasó - al brazo secular la ejecución de las penas, a veces - - trascendentales. En cuanto al procedimiento, fué susti- tuido el acusatorio por el inquisitivo, considerándose - la confesión como "la reina de las pruebas". La regina probatorum.

Contemporáneamente, el "Codex juris canonici", cu ya elaboración comenzó en 1904 con Pío X, y fué termina da en 1917 con Benedicto XV, dedica buena parte del li- bro IV a los procesos, correspondiendo a los delitos --

los artículos 2195, 2213; y a las penas, los artículos_ 2214, 2313. Por carecer ahora la Iglesia de poder temporal, todas sus penas espirituales; así, por ejemplo, los delitos contra la fé, tales como aporlarfa, here- - jfa, cismatismo, etc., se penan con excomuni6n.

2.2 LA VENGANZA PUBLICA

Junto a la venganza privada, tuvo siempre la pública manifestaciones represoras de aquellos hechos que, como la traición, la decisión, etc., lesionaban fundamentalmente intereses de la tribu.

Al organizarse el Estado, indudable progreso representó el nuevo sistema, pues el Estado traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas, arrancándolo así a los ofendidos y limitando el derecho de éstos a la venganza; el sistema probatorio fue organizándose y la pena misma se fue continuando e independizando del sujeto que la señalaba y aún del que la ejecutaba.

No obstante lo anterior, como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de augurar el dominio de las oligarquías, de guerreros y de políticas por medio de la intimidación más cruel.

La humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la --

tortura era una "cuestión preparatoria" durante la instrucción y una "cuestión previa" antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones y confesiones.

Nacieron los calabozos ("oubliettes", de "Oublier" olvidad, donde las víctimas sufrían presión perpetua en subterráneos); la jaula de hierro, o de madera; la argolla pesada, pieza de madera cerrada al cuello; el "pilari", rollo o picata en que cabeza y manos sujetas y la víctima de pie; la horca y los azotes; la rueda, en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galvas; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación; los trabajos forzados y con cadenas, etc.

Ya Platón había escrito en "La República" que la "justicia no es más que lo que produce ventajas a los poseedores de la autoridad o a los más fuertes".

La crueldad de las penas corporales solo buscaba un fin: intimidar a las clases inferiores. Por ello las penas eran desiguales según las clases. La intimidación aspiraba a mantener intactos los privilegios rea-

les u oligárquicos.

La Revolución Francesa cancela los abusos medievales con su "Declaration des droits de l'homme et du citoyen" (4)

que consigna que "las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad" (art. 5), que "no deben establecerse más que aquellas penas estrictamente necesarias" (Art. 8), "que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada, con anterioridad al delito y aplicada legalmente" (Art. 8), "que nadie puede ser acusado, arrestado y preso sino en los casos determinantes en la ley y con arreglo a las formas en ella prescritas" (Art. 7); y, por último, que la "ley debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga" (Art. 6).

Antes ya había abatido la Revolución toda diferencia penal por razón del rango social del culpable (1790) y consagraba así la igualdad de la pena. Tras la Revolución, toda Europa adoptó las Reformas Penales Correlativas.

A través de la humanidad, como anteriormente hemos relatado, las penas han sido de carácter vengativo;

es decir, la filosofía de todos, o casi todos los pueblos, ha sido la llamada "Ojo por ojo" así tú me hiciste yo te hago! Claro que muchas sociedades explican -- que castigando cruelmente al delincuente, o con un castigo ejemplar, severo, o igual al daño causado, éste no volverá a cometer ilícitos o conductas inadecuadas, antisociales, y que además abrirá los ojos a los demás individuos integrantes de la sociedad, para que estos tampoco cometan conductas ilícitas.

Pero creemos definitivamente que el Estado no debe ser vengativo; claro que sí debe de ser coercible; -- es decir, que debe tener facultades y fuerza para imponer medidas, sanciones y penas a los que violen la legislación, porque si no, sería un caos, una jungla, la sociedad, donde imperaría la ley del más fuerte, del más poderoso; sin embargo, el Estado no debe vengarse de los sujetos delincuentes, sino readaptarlos, ayudarlos y, a veces, cuando esto sea imposible, separarlos, aislarlos. Pero nunca torturarlos, atentando contra la dignidad e integridad humana, nunca golpearlos, ni humillarlos, ni lastimarlos salvajemente, física o moralmente, como ha ocurrido durante toda la historia de la humanidad, en todas las latitudes del globo terráqueo y -

aun en nuestros días sigue ocurriendo en muchos países. Insisto, si creemos en la coercibilidad del Estado y de sus leyes, es necesaria para que no se rompa el equilibrio de paz y tranquilidad social que debe existir.

En el nuevo período, al que corresponden el presente y el porvenir, la pena no es un fin en sí, sino el medio para un fin: la corrección y readaptación del delincuente o, siendo imposible, como ya se dijo, su segregación para la defensa de la sociedad.

La idea de fin, que engendra la fuerza del derecho, está reconocida en la pena, y con este reconocimiento se hace posible utilizar los múltiples efectos de la amenaza penal y de la ejecución de la pena para la protección de los intereses de la vida humana: el legislador, cada vez más separado de la prevención general, se ve obligado a ver el fin de la pena en la adaptación o segregación del delincuente.

CAPITULO 3

LA PENA DE MUERTE

Poena capiti sive ultimi supplicii, es la pena capital.

El tema de la pena de muerte ha sido y será discutido incesantemente; bibliotecas enteras podrían formarse con las opiniones en pro o en contra de tal pena.

Trataremos de reducir el problema en su más clara síntesis.

Dos cuestiones son fundamentales con relación a la pena de muerte: la primera si ella es justa en sí, esto es, si es legítima; la segunda, si es útil en un momento dado, si es oportuna.

Sobre la primera cuestión, la soberanía y las leyes no son más que una suma de ciertas proporciones de libertad de cada uno; que representan la voluntad general como agregado de los particulares; que nadie ha querido dejar a los demás hombres al arbitrio de hacerlo morir; que la vida es el más grande de todos los bienes y no está incluido en el corto sacrificio de la libertad que cada particular ha hecho; y que si el hombre no es dueño de matarse, menos ha podido serlo de dar a - -

otro, la sociedad entera, el mismo dominio; en suma, la sociedad no tiene derecho a matar y si lo hace es porque lo juzga útil y necesario, nada más.

Actualmente la objeción es más profunda: si los delitos se diferencian entre sí legalmente en lo substancial por distinciones ideales, y si son los hombres, con todas sus limitaciones y prejuicios, quienes juzgan de tales distinciones, la pena de muerte no puede legítimamente aplicarse, tanto más cuanto que es irreparable. Sobre su irreparabilidad para poder corregir los errores judiciales no hay duda alguna.

Se ha pensado que la pena de muerte de alguna manera crea temor al delincuente y que al implantarla disminuye el índice de delincuencia, que es un castigo ejemplar, y que es la única forma de erradicar terribles asesinatos, al menos porque se supone, causa, como ya dijimos, un cierto pánico al que cometerá una acción delictiva.

Pero esto no es cierto, el criminal de alta peligrosidad está decidido a cometer su actuación, ejemplos:

El terrorista que secuestra un avión con pasaje--

ros a bordo y pide a cambio la libertad de prisioneros_ en algún país, si no estallará la aeronave, de ninguna_ manera le asusta la idea de la pena capital, Él está co_ metiendo determinado acto por su ideología propia o una lucha por su pueblo (según Él) "por su verdad propia". Como hemos visto en infinidad de ocasiones, a terroris_ tas de la Organización para la Liberación de Palestina_ (OLP) que secuestran naves, embajadas, edificios públi_ cos, estallan bombas, matan niños, y ya no digamos de - gente israelí, sino también afectan a ciudadanos de - - otros países, que inclusive ejecutan públicamente para_ demostrar al mundo de lo que son capaces si no se cum-- plen con sus exigencias. Ellos cometen esos atroces ac_ tos por creencia propia y piensan que pueden asesinar, - ultrajar gente, así de fácil, por su supuesta "verdad y lucha de su pueblo".

A este tipo de individuos no les asusta nada, y - con o sin pena cometerán sus actos.

También tenemos el caso de los enfermos mentales_ que le tiran un proyectil al Presidente de alguna na_ ción sin motivo alguno aparente, tampoco les asusta o - importa la subsecuente pena, pues son enfermos mentales.

Como muchos excombatientes de la guerra de Vietnam en Estados Unidos o drogadictos que de repente empiezan a acribillar a gente en la calle, sin razón aparente.

Existe el caso de gente como Ali Agca, el que disparó a su Santidad el Papa, motivado por una conspiración, o los asesinos de los presidentes Kennedy, que -- asesinaron a estos también motivados por intereses de -- alguna conspiración, individuos a los que de ninguna manera les afecta la pena que les impongan.

La pena de muerte sí atemoriza, pensamos, a la -- gente común y corriente de la población, al común denominador de la sociedad, al civilizado, que realmente sí comete alguna conducta delictiva, robo, fraude, etc., -- fue repentinamente, o por un momento de locura, lapsus -- brutus, al que realmente no delinque, porque el delin-- cuente contumaz está decidido a todo y no le importa la penalidad; en cambio, el sujeto que de repente se vió -- implicado en algún acto delictivo sin quererlo o perdió los estribos en un incidente de tránsito y en un momento de locura, cometió un acto delictivo, lesiones o -- peor aún, un asesinato, sí le atemoriza desde luego la pena capital por ser otro tipo de delincuente.

En una ocasión el Lic. Pliego Montes, Juez Penal, dijo que había juzgado a los activistas de la Liga 23 - de Septiembre y que durante el proceso les preguntó que si cometieron los delitos por ideología propia, sin importarles la pena que les pudieran imponer, y dijeron - estos que aunque existiese la pena de muerte, de todas - formas hubiesen cometido sus actos, porque lo hicieron - por ideas muy propias y desde luego sin importar las -- consecuencias, la pena.

Definitivamente creemos que la pena no intimida - al delincuente, además de lo que expresamos en el capítulo El problema sobre la eficacia intimidativa de la - pena capital.

Pero hay quien piensa que es un método eficaz, pa - ra atenuar la criminalidad.

En cuanto respecta a si es justa o injusta, desde luego también existen opiniones contradictorias; cree-- mos que es inhumana, cruel e injusta, porque no impor-- tando la acción cometida al estado, la sociedad no debe vengarse con un castigo tan cruel de esta naturaleza; - además, quién es el hombre mismo para juzgar sobre la -

existencia en la tierra de los demás?

Supuestamente se ha aplicado porque es un castigo ejemplar, pero en realidad no lo es.

CAPITULO 4

SOBRE LA IRREPARABILIDAD DE LA PENA DE MUERTE

A través de la historia, siempre han existido in-
finidad de errores de toda índole en procesos judicia-
les en cualquier lugar del mundo.

Puesto que los sistemas que juzgan sobre la culpa-
bilidad de un individuo siempre están compuestas por se-
res humanos (ya sea un jurado, un juez) y estos no son__
infalibles. Los seres humanos muchas veces nos equivo-
camos, muchas veces nuestras apreciaciones no son obje-
tivas, se pueden empañar por pasiones e inclusive la in-
formación que tenemos no es verdadera, o es incompleta__
y deficiente.

Además, pueden existir muchos móviles en la con-
ducta de un juzgador hacia el procesado, como: intere-
ses económicos, intereses políticos, simpatías o antipa-
tías personales, venganzas personales, presiones exter-
nas, etc.

Entonces como el ser humano se puede y se equivo-
ca con frecuencia, la pena de muerte es un castigo peli-
groso por ser irreversible, irreparable.

Cuántas veces hay individuos en reclusorios que -

son inocentes, y sin embargo están sujetos a un proceso, el cual puede durar meses o años, mientras el juez) dicte la sentencia, o inclusive ya dictada la sentencia, el sujeto podría salir libre una vez que se compruebe su inocencia (claro, el sujeto perdió mucho tiempo sin libertad), pero al menos no perdió la vida, que es el bien más preciado.

La justicia humana, siendo relativa, necesita penas relativas, graduales y eventualmente reparables. La pena de muerte participa de lo absoluto. No ofrece ningún recurso contra el error judicial, cuando como ya se ha dicho, los hombres son falibles y los errores judiciales posibles (5).

Las demás penas, aún las más duras penas de prisión, aún la deportación más inhumana, no excluyen la posibilidad de reparación, en caso de error, pues los sufrimientos físicos y morales del injustamente condenado, pueden en gran parte ser mitigados con compensaciones de orden material, pero la pena capital no admite reparación alguna.

Este es un hecho de absoluta evidencia.

5 D'OLIVECRONA: De la Peine de Mort (Trad. del Francés hecha por Sra. Sylvia Gorodezky); 1a. Edición, ed., Tarlier, Bruselas, 1869, p. 152.

Los adversarios de la pena de muerte, al invocar este argumento, exhiben lasrgas listas de víctimas de errores judiciales.

Desde Il Povero Fornaro, ejecutado en Venecia hace más de tres siglos, los nombres de Rubeaux, Calas (contra cuya ejecución Voltaire protestó con vehemencia) siguen, Re - Montbailly, Danglade, Lesurgues, y muchos más, ejecutados en el siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, todos han adquirido dolo rosa celebridad en las crónicas judiciales (6).

Aún en tiempos más modernos, no han dejado de producirse errores judiciales, como el que ya mencioné anteriormente y también Sir Fitzroy Kelly, declaró en la Cámara de los comunes que en Inglaterra en el siglo XIX podrían ser señalados 17 errores judiciales en los que fue probada la inculpabilidad y reconocida la inocencia de los condenados. Ocho fueron ahorcados y a uno le -- llegó la noticia del indulto cuatro horas antes de la ejecución.

Lewis E. Lawes, que fue director de la prisión de Sing Sing, Nueva York, ha manifestado que le fueron entregados para ser ejecutados 409 hombres y 6 mujeres; 261 fueron

ejecutados, entre ellos una mujer; de los restantes 53 hombres y 2 mujeres, cuando ya se hallaban en la "Casa de la Muerte" (lugar de reclusión de los reos próximos a ser ejecutados) obtuvieron del tribunal de apelación de Nueva York la anulación de su condena; de estos 30 fueron absueltos y 18 condenados a penas más leves. Se citan además en Norteamérica otros casos de errores judiciales consumidos o a punto de serlo dentro de nuestro siglo (7).

Entre la enorme diversidad de posibles fuentes de error, una de las más frecuentes es la falsa identificación de la víctima. En muchos casos ha de practicarse sobre cadáveres en estado de avanzada descomposición, o sobre esqueletos, en cuyo caso se toman en cuenta para efectuarla datos tan frágiles como el anillo que llevaba en la mano, o los trabajos de prótesis dental que aparecen en su dentadura, etc. La semejanza del acusado con el delincuente, o la creencia de los testigos en una semejanza que solo existe en su imaginación, son también posibles causas de error. A estos deben añadirse los dictámenes erróneos de los peritos médicos y en particular de los psiquiatras sobre el estado mental del acusado.

7 FRANCIS J. TAILLEFER, ERNEST H. SHORT, R. GRAN -- BRADY: "Video Support in the Criminal Courts". Executive Summary. U.S. Department of Justice Law Enforcement Assistance Administration. Institute of Law Enforcement and Criminal Justice, USA, Vo. I, Oct. 1975, p. 60.

La posibilidad de error judicial, tratándose de asesinos, no pocas veces locos o anormales graves, exige, en muchos casos, una cuidadosa investigación psiquiátrica de estos delincuentes. Según datos publicados por la "Royal Commission on Capital Punishment" en los años de 1900 a 1949, de 1080 hombres y 130 mujeres condenados a muerte, 186 hombres y 6 mujeres fueron sometidos a examen médico, de éstos fueron declarados locos 46 hombres y 6 mujeres. Después de dicho examen, fué demorada la ejecución de su pena o conmutada por servidumbre penal o prisión perpetua en 37 casos a causa de su estado mental y en 11 casos por otras causas (8).

También se pueden equivocar los peritos de Balística, de cuya solución puede depender la absolución o la condena del acusado. Existe también el peligro de falsos testimonios provenientes de testigos de buena fe o prestados con malicia, o dados por anormales fácilmente ingestionables de las declaraciones de auto acusadores psicópatas y a veces de las falsas confesiones de los acusados. Otras posibilidades de error en los procesos por asesinato son las sospechas o fantasías de los parientes de la víctima que se difunden entre vecinos y amigos, pasan luego a ser rumor de la calle y contribuyen a que la opinión, generalmente apasionada dé su fallo ante el tribunal; la prensa también puede con-

8 ROYAL COMMISSION ON CAPITAL PUNISHMENT: Report; - Londres; citado por EUGENIO CUELLO CALON: La Moderna Penología; Tomo I, ed., Bosch, Barcelona, - 1938, p. 182.

tribuir al error judicial, especialmente por la función de ministerio fiscal que a veces suelen arrojarse los - periodistas en los procesos de resonancia (9).

El número de errores judiciales que han motivado la muerte de personas inocentes, alcanza cifras importantes, quizá mayores de las publicadas, pues no solo hay que tener en cuenta los descubiertos y conocidos, sino también la cifra posiblemente elevada de los desconocidos. El error judicial siempre es posible, el hombre solo dispone de medios limitados para conocer la -- verdad de los hechos, por lo que nunca debe atribuirse completa certidumbre a la decisión tomada.

9 Cfr. SUTHERLAND J.: Principles of Criminology - - (Trad. del Inglés por sustentante); ed., Berkeley, USA, 1974, p. 570.

CAPITULO 5

APLICACION DE LA PENA DE MUERTE A DELITOS POLITICOS

Los delitos que hoy se denominan políticos, los perpetrados contra la seguridad exterior e interior del Estado, fueron en los tiempos antiguos duramente castigados y muchos de ellos reprimidos con la pena capital.

En la primera mitad del siglo XIX se produjo una gran reacción contra esta severidad, y sobre la no siempre certera apreciación de sus presuntos móviles (el amor a la patria, adhesión a un ideal político, etc.) - se originó una considerable atenuación de su penalidad y en algunos países, como en Francia fué suprimida la pena de muerte para estas infracciones (10).

Al repudio de la pena capital en materia política que tuvo lugar en el siglo XIX no fue extraño el libro de Guizot (11) (quien combatió esta pena como medio de castigo de los delitos políticos considerándola ineficaz, moral y materialmente injusta e innecesaria para su represión) que alcanzó gran repercusión. No obstante

10 Cfr. Art. 5to. de la Constitución Política Francesa, Bechet, Paris, 1848, p. 7.

11 Cfr. GUIZOT: De la Peine de Mort en Matière Politique; citado por EUGENIO CUELLO CALON: la Moderna Penalogía (trad. del Francés por el autor); -- Tomo I, ed., Bosch, Barcelona, 1938, p. 215.

te a este movimiento de atenuación penal, siguió la dura contrarreacción en los estados autoritarios que motivó una considerable agravación de su penalidad y el castigo de los delitos más graves con pena capital. Pero aún fuera de estos países otros han reforzado la represión de estas infracciones, en particular las cometidas contra la seguridad exterior.

Bélgica, a partir del 4 de agosto de 1914, agravó la represión de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, agravación exacerbada en la segunda postguerra; así fueron promulgadas una serie de disposiciones referentes a los delitos de traición, espionaje, inteligencia con el enemigo, castigados en los casos más graves con pena de muerte.

Asimismo en Francia, los delitos contra la seguridad del Estado antes reprimidos con penas políticas, se castigan actualmente con penas de derecho común, entre ellas la de muerte, por leyes de 29 de julio de 1939 y 11 de marzo de 1950, que aplican esta pena a los delitos de traición (Arts. 75 y 76 del Código Penal) y de espionaje (Art. 128). Actualmente, gran número de los países que mantienen la pena capital la imponen para los delitos de traición, para los delitos contra la pa-

tria.

La evolución del Derecho Penal tiende a amenguar la categoría de los delitos políticos que en su estimación van quedando como infracciones contra la seguridad interior del Estado.

Semejante acortamiento del área de esta delincuencia responde a la idea de distinguir, y de tratar con medios represivos diferentes, los delitos que atacan la organización política del país (delitos contra la seguridad interior del Estado), y los que atacan a la nación, a la patria (delitos contra la seguridad exterior del Estado). Mientras que aquéllos se reputan como hechos de carácter político, los atentados contra la seguridad exterior del Estado son estimados como delitos comunes, por consiguiente, con arreglo a este criterio, si la pena de muerte podría excluirse del cuadro represivo de aquellas infracciones, no existirían razones para eliminarle en cuanto a éstas de reconocida índole ignominiosa (12).

12 Cfr. EDOARD GARVAND: Traité Theorique et Practique Du Droit Penal Français (trad. del francés -- por Sra. Sylvia Gorodezky); Tomo I, Sirey, Paris, 1913, p. 276.

Este es un criterio certero y justo, el traidor a la patria obra por móviles tan bajos y abyectos como el asesino, por esta razón los delitos llamados de colaboraciónismo y otros afines, que tienen un fondo de traición no deben, por lo común, ser considerados como infracciones políticas (13). (El número de condenados a muerte en los países ocupados en la segunda guerra mundial por incivismo, colaboracionismo, espionaje, etc., fue en Bélgica 1,247 y 1,693 en rebeldía; en Francia -- 7,190; en Holanda 123; en Noruega 29, en Luxemburgo 13, (14).

Respecto de Francia son los siguientes datos (15): En febrero de 1947 habían sido pronunciadas 5,304 condenas capitales y otras posteriormente; también el alto Tribunal de Justicia y los Tribunales Militares dictaron igualmente condenas de muerte. Indultos bastante numerosos han conmutado estas penas por trabajos forzados.

-
- 13 Cfr. JOAQUIN FRANCISCO PACHECO: Estudios de Derecho Penal; 2da. edición, ed., Casasola, Madrid, - 1954, p. 138.
- 14 Cfr. J. GILISEN: "Stude Statistique Sur la Repression de L'Incivisme" (trad. del francés por Sra. Sylvia Gorodezky) en Revue de Droit Penal et de Criminologie, Paris, Vol. IX, Feb. 1951, p. 51.
- 15 Cfr. ROBERT MAGNOL: Cours de Droit Criminal (trad. del francés por Sra. Sylvia Gorodezky); Tomo I, - 6a. edición, ed., Rousseau, Paris, 1949, p. 640.

Mas, a pesar de la separación que ambos grupos de delitos contra la seguridad del Estado se señala, es -- preciso recordar que los cometidos contra su seguridad interna, a pesar de la privilegiada estimación a que -- acabamos de aludir, siguen siendo objeto de nueva represión en importante número de países y, en no pocos, sus formas más graves son castigadas con pena de muerte. La máxima severidad en este punto corresponde a los regímenes autoritarios. En Alemania, el nacional-socialismo, a poco tiempo de haberse instaurado, promulgó una serie de leyes para la protección de su régimen político en las que con frecuencia se impartía la pena de muerte, -- leyes que fueron aplicadas con gran rigor.

Los secuaces de los dictadores, interesados en -- mantener la pena de muerte, no han sentido repugnancia ni siquiera para esgrimir argumentos pseudocientíficos y así cuando el hitlerismo interesó instalar en Alemania el terror, principalmente para los judíos, un diputado del Reichstag propuso la aplicación de la pena de muerte a todo hebreo que tuviera relaciones con mujer -- "aria", fundándose en la circunstancia de que "los glóbulos sanguíneos de un hebreo son muy distintos a los -- de un individuo nórdico", de modo que existe "el peli--

gro" (según decían) de que a través de tales relaciones pueda perderse rápidamente la raza de un pueblo (16).

En Italia, el Código Penal de 1930 establecía la pena capital en varios casos para los delitos contra -- "la personalidad interna del Estado" (Art. 276 y ss).

De igual manera en Rusia, gran número de los delitos capitales son delitos "contrarrevolucionarios".

No es posible considerar a todos los culpables de delitos contra la seguridad interior del Estado como de lincentes políticos en el sentido de la estimación privilegiada de que por la doctrina penal y algunas legislaciones han sido objeto, pues es bien conocido como enseñan las revelaciones y los movimientos intensivos -- acaecidos en muchos países, que entre los autores de estas infracciones se cuentan numerosos criminales peligrosos que bajo una bandera política o social tratan de encubrir los crímenes más abyectos y repugnantes. Un condenado político, Emile Gautier, hacía las siguientes observaciones sobre los condenados por causa política -- detenidos en el mismo establecimiento penal en que purgaba una pena:

(16) R. CARRANCA Y TRUJILLO: Op. cit., p. 642.

"Sobre 50 condenados tomados al azar entre la media, si no entre lo más escogido de la clase obrera de una gran ciudad como Lyon, puede encontrarse, por lo menos, una buena media docena, que en la prisión se encuentra en su casa, en su medio y que va con preferencia a los presos de derecho común, de los que en virtud de no seguir equivocado, predestinación, toman inmediatamente el lenguaje, el aire, los hábitos, el modo de ser espiritual y hasta la moralidad subjetiva, el salvajismo, la perfidia, la socarronería, la rapacidad y los apetitos contranatura" (17).

En Francia, Caserio, asesino del presidente Carnot, fué condenado a muerte en 1894 y guillotinado y la cámara criminal de París, en fallo del 20 de agosto de 1932 que condenó a muerte a Gourgoloff, asesino del presidente Doumer, declaró el asesinato por su naturaleza, cualquiera sean sus motivos, constituye un delito común punible con pena de muerte. Algunos códigos vigentes castigan expresamente con pena capital el atentado contra el jefe de Estado.

Mención aparte merece la clasificación en delitos sociales, políticos y comunes que atiende no sólo al objeto jurídicamente protegido sino además a la finalidad

17 NOTES DE UN TMOIN: "Le Monde de Prisons"; Archives D. Anthropologie Criminelle (trad. del francés por Sra. Sylvia Gorodezky); París, 1888, p. 558.

perseguida por el hecho. Estos últimos delitos se dirigen contra los intereses privados de los particulares; los sociales contra las relaciones de trabajo, de orden social o económicas, o sean las relaciones que nacen del choque de las fuerzas que intervienen en la producción; por último, los políticos son los que atentan contra el Estado, tanto en el orden externo como en el interno, y se dividen en puros, que son los que lesionan sólo a estos órdenes, y relativos, su causan, además otros delitos del orden común; criterios que deben conjugarse con el subjetivo, el de los móviles determinantes, para formar la correcta noción del delito político y del social. A este respecto el Congreso Latinoamericano de Criminología (Santiago de Chile, enero, 1941), acordó: "Que al fijar la noción del delito político y del delito social se observe un criterio subjetivo, en el sentido de atender al móvil determinante en todos aquellos hechos que, respectivamente, tengan por fin -- atentar contra la organización o el funcionamiento del Estado, o contra las bases de la organización social" (tema 2).

Larga sería la lista de los criminales políticos, desde Locusta, empleada por Agripina contra Claudio y -

por Nerón contra Britanicus; Ravailiac, dando muerte a Enrique IV (1610); Anckastroem a Gustavo III (1792); -- Carlota Corday a Marat (1793); Caserio al presidente -- Carnot (1894); hasta nuestros días en que los Estados - totalitarios han erigido en sistema el crimen político. Desde el punto de vista legal, de la ley belga de marzo 22 de 1856 han tomado ejemplo las legislaciones modernas para definir los delitos políticos. Según aquella ley lo son: "todos los que atentan contra la existencia y seguridad del Estado, contra el Jefe del Estado (Ray o Presidente), o contra los derechos políticos del ciudadano". Esta definición ha sido reproducida por Italia en el art. 8 c.p. y por Alemania en su ley de diciembre 25 de 1929. Rusia ha tomado de ella el atentado contra la existencia y seguridad del Estado y en su Constitución declara que "la defensa de la patria socialista es el deber sagrado de cada ciudadano de la URRS. La traición a la patria, la violación del juramento, el hecho de pasarse al enemigo, el perjuicio causado a la potencia militar del Estado, el espionaje por cuenta de un Estado extranjero, son castigados con todo el rigor de la ley como el más grave de los crímenes".

En cuanto a la penalidad, tratándose de "delincuen

tes por convicción", como dice la ley alemana, o de delincuentes altruistas, la penalidad aplicable debe ser especial y menor que la común. Pero ya se ve que Rusia señala la de mayor gravedad.

En cuanto a lo que son delitos políticos, en nuestro derecho

"Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos" (18);

es decir, que se da una enumeración casuista de los delitos políticos, y no una definición. Pero examinando los delitos citados resulta que fundamentalmente en nuestro derecho tuvo cabida el concepto recogido por la citada ley belga; y por lo que se refiere a quiénes son los altos funcionarios de la Federación contra los que la acción delictiva se caracteriza como política, lo son el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Diputados Federales y Locales y los Senadores Federales, el Procurador General de la República, los -

18 Art. 144 del Código Penal para el Distrito Federal, Capítulo IX, ed., Porrúa, México, 1982, p. 49.

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación_ y los Gobernadores de los Estados.

Cuestión especial es la de los militares en ejercicio. En nuestro derecho no se los considera como delincuentes políticos sino militares (19) y por tanto -- quedan sujetos a su código respectivo, que lo es el de Justicia Militar.

La Constitución prohíbe la pena de muerte por delitos políticos. No obstante la prohibición constitucional, nuestra historia es pródiga en ejemplos de delincuentes políticos a quienes se ha privado de la vida; si bien es verdad que al hacerlo no se les han aplicado propiamente penas, sino que sólo ha habido extralimitación punible y arbitraria de poder cometida por funcionarios del Estado.

En relación concretamente con penas y establecimientos de reclusión, no corresponde agravación de las primeras a los delincuentes políticos por razón de reincidencia o habitualidad; y deben serles destinados esta

19 Cfr. Ibid., Art. 132, fr. III.

blecimientos o departamentos especiales en las prisiones. Hasta el presente los establecimientos donde se les recluye son los mismos que para los delincuentes comunales, con evidente olvido del claro mandato legal.

CAPITULO 6

LA PENA DE MUERTE COMO INSTRUMENTO DE VENGANZA

La pena de muerte ha sido en muchas ocasiones un aparato o instrumento de venganza, de venganza política, para detentar el poder, y de venganza personal.

A través de esta pena, reyes, emperadores, presidentes o mandatarios, han asesinado a sus contrincantes políticos o enemigos. Lo vemos claramente en la Revolución Francesa, donde todos se cortaban la cabeza, unos a otros; como le sucedió a Georges Danton, después de que éste había mandado a degollar a sus anteriores gobernantes, y también el degollador de Danton fue decapitado.

Hasta el inventor de la guillotina, Luis Guillotín, murió de esa forma.

En esa época de gran inestabilidad política en Francia, para controlar y detentar el poder político, se aplicaban la pena capital a quien les estorbare en sus ideas y planes políticos. Y lo mismo lo hemos observado en diversas épocas y distintos lugares.

Definitivamente creemos que es muy peligrosa arma la pena capital si es utilizada con fines vengativos.

Que realmente a través de la historia sí se ha usado en muchas ocasiones como un medio para eliminar a gente -- que a otros les estorban en diversas situaciones, ya -- sean de índole político, económico, religioso, etc.

En la edad media, la Santa Inquisición mandaba a la hoguera, y antes torturaba vilmente a infinidad de personas que no creían en los mismos preceptos religiosos que ésta o que tuviesen distintas ideas, concepciones de la vida, o tuviesen otra religión. Se aplicaba la pena de muerte a muchos que supuestamente "estorbaban" en los planes de esta Santa Inquisición. Pero simplemente, a muchos que no pensaran exactamente de acuerdo a la filosofía impuesta, se les tomaba por herejes y serían condenados.

Por detentar el poder, muchos gobernantes han sido capaces de cualquier cosa y aplicando la pena capital, como ésta es irreversible, eliminan de facto a sus enemigos, y no existe el problema de que el sujeto se pueda vengar al salir de prisión, o escaparse o demostrar su inocencia, si existiese.

Pensamos que en países subdesarrollados, es aún -

más peligrosa la aplicación de esta pena, por existir - canibalismo político. Y hemos visto que en algunos - - países, políticamente inestables, en cada régimen, los nuevos gobernantes practican una auténtica cacería de - brujas, encarcelando a colaboradores del anterior jefe de estado. ¿Qué pasaría si en estos países existiese - la pena capital? Que a muchos personajes los mandarían fusilar inmediatamente y esto traería consecuencias de - venganzas entre grupos políticos.

En los países desarrollados vemos que realmente - no suceden estas situaciones con frecuencia, pero pue-- den suceder, además de que esto tampoco justifica la im plantación de esta pena en este tipo de países, donde - por ejemplo, citando a Estados Unidos de Norteamérica, - con frecuencia existen casos de errores judiciales.

La pena capital traería, si se implantara en Méxi - co, muchos problemas muy serios como:

Existirían seguramente venganzas personales entre particulares, denuncias con intereses económicos fuer-- tes entre grupos empresariales poderosos, venganzas per sonales o motivadas por otros móviles entre órganos que

aplican y deciden la justicia (ministerios públicos, -- jueces, secretarios, etc.). Desde luego, posiblemente_ gran corrupción, e imperaría un ambiente de guerra, trá gico, de carácter militar, casi sin respetar garantías_ individuales.

Y como es seguro: la gente poderosa, económica y_ políticamente, se salvaría de ser ejecutada, y la gen-- te de escasos recursos sería seriamente afectada. Ade-- más de que los influyentes podrían usar sus relaciones y poder para perjudicar a terceros. Sería nefasta y -- trágica la aplicación de esta pena en nuestro país.

CAPITULO 7

SOBRE LA PENA QUE DEBE SER READAPTATIVA

El Estado tiene la facultad y el derecho para - - aplicar sus leyes, y este debe necesariamente de tener coercibilidad y lo encontramos en los derechos de contenido penal en la Constitución, por ejemplo en México -- (puesto que el Derecho Constitucional es sede primor- - dial de los derechos humanos) pero a la pena, en cuanto nuestra ley suprema afirma su personalidad y procura in formarla por el humanitarismo y el propósito readapta-- dor.

Por eso en México la pena capital es mirada con - desagrado por el legislador y por ello circunscrita al ámbito mínimo y la privativa de la libertad.

El dogma *nullum crimen nulla poena sine - - proevia lege*, está asentado en la Constitución de México, que implícitamente se da el recurso a la integración analógica, siguiendo así la línea del Derecho Penal y alejándose, en cambio, de la autoritaria, hoy recaída (20).

Si descomponemos por vía sistemática el contenido penal de nuestra Constitución, se observa lo siguiente:

20 SERGIO GARCIA RAMIREZ: Los Derechos Humanos y el Derecho Penal; 1a. edición, Biblioteca SEP, México, 1976, p. 54.

I. Afirmación del ius puniendi estatal y limitación de la autodefensa, principios básicos que tornan lógico e inteligible el régimen punitivo total;

II. Análisis normativo de la ley penal, atendiendo a su validez en cuatro órdenes, a saber:

a) Material, donde se diferencia entre delitos comunes, militares, oficiales e infracciones o faltas;

b) Penal, en el que se asienta el carácter general de la ley punitiva con base en la igualdad ante el derecho, y se fijan las hipótesis de leyes especiales (no excepcionales o personales) y los supuestos de inviolabilidad e inmunidad;

c) Espacial, asunto que se resume en la cuestión de territorialidad y extraterritorialidad, pero asimismo ofrece la importante vertiente del Derecho Federal frente al Estatal o, como en otros países se diría, provincial (cantonal o de las repúblicas federadas), y

d) Temporal, punto donde surge la cuestión principalísima de la irretroactividad perjudicial y retroactividad benéfica.

Afirmando el ius puniendi estatal, con carácter monopolístico, irradiada la autodefensa como institu-

ción normal, lógico es consagrar, según lo hace la Constitución, la obligatoriedad del proceso para la solución del litigio penal; no puede éste tener otra desembocadura que la que le acuerde el enjuiciamiento criminal. Está presente aquí la afirmación del principio de legalidad en el área procesal: *Nemo damnetur nisi per legale iudicium* y *Nulla poena sine iudicio*.

Sin entrar en disputa sobre si la venganza ha de entenderse o no como una institución jurídica primitiva, hemos de suponer rebasada la época en que la acción particular, espontánea e ilimitada, excesiva en relación con el delito, colectiva y sin culpa, era la normal respuesta al acontecimiento lesivo.

Hasta cierto punto, ésta sigue siendo la situación, según vimos en el ámbito internacional, no así en el interno. La supresión de la justicia privada -no sin que, como diremos infra, desapareja por entero la autodefensa- ocurrió al asumir el poder público la función primitiva: toca al Estado, exclusivamente fijar -- los delitos y las penas, perseguir a los responsables y ejecutar las sanciones. (21)

La concepción moderna del quehacer primitivo se -
consagra en la segunda oración de nuestro artículo 17 -
Constitucional que fija un derecho doble: primero ante_
los demás particulares, que no podrán asumir para sí la
función de juzgar y sancionar al infractor; segundo an-
te el Estado, que deberá "decir el derecho", para usar_
la vieja connotación del jus dicere.

La absorción pública del derecho a la sanción cho-
ca hoy contra dos obstáculos, uno legalizado, jurfdica-
mente irrelevante, el otro. El primero se resume a la_
defensa legítima, modo de justicia privada, que la rea-
lidad impone al derecho y que éste acepta y regula. El
segundo se concreta en viejos conceptos, extralógicos,_
intensamente penetrados por factores emocionales que --
quieren hacer de la venganza cosa legítima.

El primitivo contemporáneo continúa pensando en la existencia de una imperlegalidad -
que le autoriza para tomar, en casos deter-
minados, el papel de verdugo. Un enviado a
colonia penal por doble homicidio en agrava-
vio de su esposa y de su padre, sorprendi-
do en adulterio flagrante por el transporta-
do, razona de antigua manera: "luego he -
comprendido que la ley de la sangre me con-
sentía a matarla a ella, pero no a mi pa-
dre" (22).

Para combatirlo se han presentado proyectos de -- ley ante el Congreso Federal Americano, un éxito desde 1893. Las estadísticas muestran, en forma prácticamente constante, la supervivencia tenaz del Lynch. El mensaje elevado al Congreso el 2 de febrero de 1948, el -- presidente Truman urgió "una medida federal específica contra el crimen de linchamiento".

La prohibición de la autojusticia y/o el derecho de acceso a los tribunales han sido previstos por varias constituciones, que en tal sentido cuentan con correspondientes más o menos del artículo 17 de la mexicana. Obviamente, el principio no solo se ha fijado en el plano constitucional, sino también en el legal, tal es el sentido, sin perjuicio de la fijación de la competencia por obra del territorio, que incumbe al Art. 10. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando encaja a los tribunales de esta entidad declarar cuando un hecho es o no delito, decidir sobre la responsabilidad de los inculpados y aplicar las sanciones que la ley indica.

CAPITULO 8

EL PROBLEMA DE LA EFICACIA INTIMIDATIVA DE
LA PENA CAPITAL

Actualmente se cuestiona si es necesaria o conveniente esta pena para la conservación de la ordenada vida de la comunidad. Por esta razón, los argumentos con que se defiende o se combate esta pena tienen su fundamento en consideraciones de conveniencia social.

Uno de los utilizados con mayor frecuencia, para impugnarla desde el comienzo del movimiento abolicionista hasta nuestros días, es su carencia de fuerza intimidativa. La pena de muerte, afirman sus adversarios, es tá muy lejos de ser la más idónea para alejar a los hombres del delito.

Durante largo tiempo se creyó que el espectáculo de las ejecuciones capitales causaba, sobre la muchedumbre que las presenciaba, una saludable impresión de terror, que su siniestro recuerdo siempre perduraría en la memoria de los espectadores; tal convicción explica la persistencia -hasta época muy próxima- de la pública ejecución de esta pena. En siglos pasados, y aun en años no muy lejanos fué su publicidad y la pompa y ceremonial que con frecuencia la acompañan, considerados como medio de educación edificación del pueblo. En Inglaterra en el siglo XVIII, pequeñas criaturas eran llevadas a presenciar la terrible escena y en Alemania, --

en pasadas centurias, los niños de las escuelas, cuya presencia se consideraba instructiva y educadora, asistían a las ejecuciones cantando himnos religiosos (23).

Mas hace mucho tiempo que se reprocha a esta pena su falta de eficacia intimidativa. Beccaria, que ya empleó este argumento, sostenía que no inspiraba el provechoso temor que la ley supone, sino que es un espectáculo para la mayoría de los que presencian su ejecución, y considera más intimidante el largo y penoso ejemplo de un hombre privado de su libertad y convertido en bestia de trabajo.

Se puede causar espanto a los pequeños delincuentes y a los ciudadanos pacíficos (24); es decir, a aquellos que probablemente nunca cometerán delitos castigados con esta pena, pero no atemoriza a los grandes criminales.

Es ineficaz contra los profundamente pervertidos,

23 Cfr. ALLEN RADBRUCH: Ars Moriendi; En Elegantie Juris Criminalis, (trad. del alemán por Frida - - Dondisch); 2a. edición, Verlag für Recht und - - Gesellschaft, Basilea, 1950, p. 162.

24 Cfr. D'OLIVECRONA: Op. cit., p. 105.

que cometen sus delitos a sangre fría y no conocen remordimiento ni aprobio, y es inútil también contra los delitos originados con la miseria. En la misma tesis se mantienen épocas posteriores, respecto de los asesinos, su insensibilidad moral en relación con su anestesia o analgesia física, puestas de relieve por la psicología criminal.

Existen criminales que sufren graves defectos físicos, mentales y culturales, en los que el sentido social y el de compasión y simpatía poseen tan escaso desarrollo que el remordimiento de extinguir una vida humana está en ellos más o menos ausente, como a los relativamente normales, física, mental y culturalmente, pero sometidos al influjo de graves dificultades o de situaciones especiales que les lanzan a la comisión de asesinatos; asimismo la estiman incapaz de contener a otro grupo de asesinos, peligrosos criminales de la fauna delincente norteamericana, los pistoleros profesionales (Gunmen) cuya actitud respecto de la muerte ajena es muy semejante a la del soldado en el campo de batalla, matan como cosa natural, sin estimar que implique responsabilidad personal o depravación.

Tampoco son intimidados por esta pena los apasionados o fanáticos que delinquen por motivos políticos o sociales.

A fines del siglo pasado y comienzos del presente, época en la que los sangrientos atentados anarquistas causaran multitud de víctimas y terrible alarma social, los autores de estos hechos, subyugados por la idea de morir como mártires de su causa, lejos de ser amedrentados por la pena capital, desafiaban la muerte.

El espectáculo de la ejecución pública de esta pena ante la enorme muchedumbre que acudía a contemplarla, se ha alegado también, que lejos de producir una indelible impresión de terror, constituía una fiesta repugnante y desmoralizadora. Acerca de un influjo corruptor sobre las masas están de acuerdo adversarios y defensores de la pena capital. Y no faltan criminalistas que estiman su publicidad como morboso atractivo al delito, como estímulo de salvajes instintos y de impulsos sangrientos y brutales.

Otra prueba frecuentemente alegada de la mínima eficacia intimidativa de las ejecuciones públicas es el

hecho de que la mayor parte de los condenados a muerte ya habian presenciado alguna ejecución. Un sacerdote - aseguraba que de 167 condenados a muerte, 161 habian sido anteriormente testigos de ejecuciones (25).

Para probar la ausencia de ejemplaridad e ineficacia de esta pena se alegan también los datos suministrados por las estadísticas criminales. Ya Liempmann recogió numerosos datos estadísticos relativos a Italia, Rumania, Portugal, Holanda, Noruega, Bélgica, Finlandia, - y ciertos estados de la confederación norteamericana, - países todos éstos que habian abolido o no aplicaban la pena capital, datos que confrontó con otros referentes a países que mantenían esta pena.

Del examen de estas cifras, según el referido autor, resultaba el siguiente doble hecho: que en aquellos países donde había sido suprimida o no se ejecutaba la pena de muerte, no operaría aumento en los delitos de asesinato y homicidio, mientras que allí donde aún era aplicada, no se manifiesta disminución alguna de estos delitos. Otros criminalistas alemanes de la -

25 Cfr. PIETRO ELLERO: La Cuestión de la Pena de Muerte; Casa Editorial la España Moderna, Madrid, (sin fecha), p. 80.

misma época (26) señalarán los mismos hechos en la interpretación de las estadísticas criminales. Pocos - - años más tarde, Van der Aa, hacfa igual comprobación pa ra Holanda; no obstante su abolición por la ley del 17_ de septiembre de 1970, afirmaba que el número de asesinatos disminuía. En Holanda, añade, para la legisla- - ción civil (no militar) la cuestión de la pena de muerte está resuelta de modo definitivo.

De igual manera los criminalistas norteamericanos_ acuden también a las cifras estadísticas. Harper y Row_ publican datos que arrojan luz sobre este problema. Pre sentan estos autores un amplio cuadro de todos los esta- dos de la confederación norteamericana con cifras refe- - rentes al número de homicidios por 100,000 habitantes -- perpetrados en los años de 1928 y 1929 (27).

De sus datos resulta que la cifra de homicidios -- es próximamente la misma en cada uno de los estados den-

26 Cfr. ASCHAFFENBURG: Das Verbrechen Und Seine - - Bekämpfung (Trad. del alemán por Frida Bondisch); Heidelberg, Munich, 1906, p. 229.

27 Cfr. HARPER AND ROW: The Age of Crisis (trad. del inglés por el sustentante); ed., Johnson, New - - York, 1977, p. 72.

tro de una extensión superficial y que en los estados - donde la pena capital ha sido abolida, el número de homicidios es próximamente el mismo que en aquellos donde se mantiene; es decir, que la existencia de esta pena - aparecería sin influencia sobre la cifra de homicidios.

De la comparación entre la proporción del homicidio en los estados que han abolido la pena capital y -- los que la conservan, no deduce resultados concretos, - pues las diferencias significativas no se encuentran en tre los estados que la han suprimido o la mantienen, si no entre las diferentes partes del país en proporción a la composición y cultura general de cada una de ellas, - con independencia de la no existencia o mantenimiento - de esta pena.

Respecto de los estados que han abolido la pena - de muerte, la proporción de homicidios antes y después - de su abolición como conclusión general, puede sentarse que los que la han suprimido no presentan un aumento ex traordinario de las cifras de homicidio.

Después de las anteriores comparaciones, creo que las estadísticas disponibles, no justifican conclusio--

nes categóricas intimidadoras de la pena de muerte - -
(28).

28 Cfr. J. SUTHERLAND: Principles of Criminology - -
(trad. del inglés por sustentante); ed., Berkeley,
U.S.A., 1971, p. 563.

CAPITULO 9

LA LUCHA CONTRA LA PENA DE MUERTE

La lucha contra la pena de muerte en forma coherente y organizada comienza en el siglo XVIII, como consecuencia del movimiento que pretendía iluminar la vida humana con la luz de la razón (época de la ilustración) (29).

Se inició en tareas moderadas, no se pide en abolición total; sus aspiraciones son más limitadas, se pretende tan sólo restringir su campo de aplicación y la supresión de las espantosas torturas que comúnmente acompañaban a la muerte.

Montesquieu (1689-1755) que es uno de los primeros impulsores, considera lícita la última pena:

"El hombre la merece, escribía, cuando ha violado la seguridad privando o intentando privar a otro de la vida y es un remedio para la sociedad enferma y es lícita porque la ley que el delincuente ha infringido estaba hecha en su favor" (30).

29 Cfr. JOHN BELLERS: Quaker; Economist and Social Reformer (trad. del inglés por el sustentante); - ed., Ruth Fry, Londres, 1935, p. 315.

30 MONTESQUIEU: "Les Conceptions Penales et l'actualité de Montesquieu" (Trad. del francés por Sra. Sylvia Gorodesky); en Rev. de Droit Penal et de Criminologie; lib. XII, Cap. IV, Bruselas, Dic. 1949, p. 161.

Tampoco Rousseau (1712-1778) fué adversario de esta pena; inspirado en un sentido preventista opinaba -- que la sociedad tiene el derecho de matar si no existe otro medio de impedir que se causen nuevas víctimas.

Voltaire (1694-1778), por el contrario, arremetió a fondo contra la pena capital, pero no la repudiaba en nombre de la humanidad o de la justicia, sino movido -- por razones de utilidad (31).

Hay que hacer trabajar a los criminales en beneficio público, pues es conveniente. La muerte de los criminales sólo aprovecha a los verdugos.

Voltaire propugnó en lugar de la muerte de una canalización socialmente útil de sus tendencias criminales, así el que ha quemado la granja del vecino, después de ayudar a reconstruirla, cargado de cadenas, vigilaría por la seguridad de las granjas de la vecindad; el contrabandista podría ser enviado a batirse con los salvajes, el falsificador trabajaría en la fabricación de moneda legítima.

Bajo el influjo de estos escritores y movido por el horror que a las clases cultas inspiraba la dura penalidad a la razón reinante, Beccaria -en su famoso libro *Dei Delitti e Delle Pene* (1764)- lanzó su formidable y decisivo ataque contra la pena de muerte. En sus páginas ya se hallan los argumentos después repetidos por los partidarios de su abolición: que la cárcel perpetua es suficiente para apartar a los hombres del delito; que muchos delincuentes, por vanidad o por fanatismo, afrontan la muerte sin miedo, pero que ni el fanatismo ni la vanidad persisten dentro de los muros de la prisión; que su ejecución es para la mayoría de los que la presencian un espectáculo que no origina el saludable terror que la ley supone. Sin embargo, no fué Beccaria un defensor de su abolición absoluta. Para dos casos mantenía su aplicación: cuando un ciudadano, aún privado de su libertad, tenga tales relaciones todavía y tal poder que sea un peligro para la seguridad de la nación y cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa para la forma de gobierno establecida. El reformador italiano no postuló, pues, su total abolición, se limitó a pedir la limitación de su aplicación a ciertos delincuentes culpables de delitos que por especiales circunstancias constituyen grave amenaza para la tranquilidad de la vida colectiva.

Creo que la pena de muerte es contraria al fin de la pena, los trabajos públicos de larga duración corresponden a éste en mayor grado y hacen el castigo más provechoso para el estado.

Sus esfuerzos fueron coronados por el éxito, pues merced al influjo de sus ideas, el Emperador José II de Austria suprimió la pena capital para todos los delitos. También el Gran Duque de Toscana, inspirado principalmente en las doctrinas de Beccaria, la abolió de hecho en 1765, y en el Código Penal toscano en 1786. Pero estas reformas, conviene destacarlo, no respondían a exigencias de la opinión pública adversas a esta pena, sino a las peculiares convicciones políticas de estos soberanos.

La influencia de las ideas de la Enciclopedia determinaron en Francia -apenas triunfante la Revolución- la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que tuvo honda resonancia en el campo punitivo y -- preparó la reforma penal que cristalizó en el Código Penal de 25 de septiembre-6 de octubre de 1791, que suprimió las mutilaciones, la marca, etc., y en general, la dura penalidad del antiguo régimen y redujo los casos -

de aplicación de la pena de muerte de 115 a 32, eliminando los suplicios que con frecuencia la acompañaban.

Asimismo, en Alemania se realizan importantes reformas aunque de menor trascendencia. Federico El Grande, que sube al trono en 1740, a poco de ceñir la corona, comienza su labor de dulcificación de la penalidad. Suprime la pena de muerte para los delitos contra la -- propiedad, no acompañados de violencia y para la sodo-- mía y atenúa la barbarie de algunos procedimientos de -- ejecución, la muerte en el saco aplicada a los infanticidas es sustituida por la decapitación con la espada y son abolidas algunas horribles formas de agravación. Estas reformas, y entre ellas las limitaciones de la pena capital, no deben ser atribuidas a las influencias de -- Beccaria, ni a la de Montesquieu y Voltaire sino al mismo rey que fué, en materia penal, un precursor de la -- época de las luces.

En Suecia, donde no aparecen señales manifiestas_ del influjo de Beccaria y de la filosofía francesa, el_ Rey Gustavo III, en 1772, abolió la tortura y la pena - de muerte -que se aplicaba en setenta y ocho casos- para todos los delitos, con excepción de la alta traición

y del parricidio (32). La Emperatriz Catalina de Rusia, que acogió con entusiasmo los escritos de Montesquieu y Beccaria, cuya influencia sobre ella parece decisiva, - propuso en su Instrucción para la reforma de la legislación civil y penal, el mantenimiento de la pena capital y solamente para los delitos que originaran la muerte - de la víctima y para la tentativa de homicidio.

El movimiento lanzado con gran ímpetu en Europa, - se extendió por América que ya había adelantado a Europa, pues ya en 1862, el "Great Act" de William Penn, en Pensilvania, rompiendo con la legislación anterior, limitó la pena de muerte al homicidio con premeditación, - mas en 1718, a consecuencia de un grave conflicto entre la colonia y los representantes de la corona británica, se adoptó la severa legislación inglesa, estableciéndose para trece delitos la última pena:

La publicación del libro de Beccaria causó profunda impresión en Pennsylvania, donde también se habían difundido los escritos de Montesquieu, los de Voltaire y de otros enciclopedistas; su influjo movió a un grupo de personas de elevada cultura a reformar la dura legis

32 Cfr. D'OLIVECRONA: Op. cit., p. 199.

lación penal. Después de la guerra de la Independencia americana, bajo la dirección del Dr. Benjamín Rush (33), cuyo nombre va también estrechamente unido a la reforma de las prisiones en su país, se preparó un proyecto legislativo convertido en ley de 1786..Esta ley, como el "Great Act", de 1682, abolió la pena capital excepto para el asesinato. Al año siguiente, 1787, el Dr. Rush - lefa en casa de Benjamín Franklin unos escritos suyos - titulados "An Enquiry into the Effects of Public Punishments upon Criminals and upon Society", en los que, expresando su disconformidad con la ley en vigor, exponía los primeros argumentos razonados presentados en América para la supresión de esta pena (34).

Contemporánea aunque más moderada pero más eficaz, fué la actividad de William Bradford, Procurador general de Pennsylvania y más tarde de los Estados Unidos, pero su esfuerzo se dirigió más a la restricción de la aplicación de esta pena que a su total abolición.

33 Cfr. BARNES Y TEETERS: New Horizons in Criminology (Trad. del inglés por el sustentante); ed., -- Casabettes, New Jersey, 1973, p. 488.

34 Cfr. L. FILLER: Movements to Abolish the Death Penalty in the United States; publicado en The Annals of the American Academy of Political and Social Science (Trad. del inglés por el sustentante), Vol. VIII, Filadelfia, USA, Sept. 1972, p. = 124.

Años más tarde, en el primer cuarto del siglo - - XIX, comienza en Inglaterra la campaña contra ella. La obra de Beccaria fué conocida por Howard que lo cita en varios pasajes de su conocido libro el "Estado de las - prisiones", más, como es sabido, el problema de la pena de muerte no fué abordado por este ilustre reformador. La lucha contra la pena capital, se inicia por obra de William Eden (1745-1814) quien, como otros impugnadores de la misma en aquéllos días, no inspiraba a una completa abolición, sino a su aplicación más limitada, postulando (en sus Principles of Penal Law, 1771) la eliminación de un número considerable de hechos de la calificación de alta traición, la reducción de los delitos capitales y su supresión para los hurtos. En igual sentido, se inspiraron las reformas planteadas por Sir Sa - muel Romilly, cuya actividad en materia penal estuvo -- influida por Beccaria (35).

En mayo de 1808, inició éste su campaña de reforma penal proponiendo la supresión de la pena de muerte para ciertos delitos y su sustitución por la pena de -- prisión; cuando aquella pena no produzca buenos efectos,

sostenia, y aún cuando los produzca buenos, si pueden -- ser obtenidos empleando medidas menos duras, es injustificable.

9.1 EL SIGLO XIX, AUGE DEL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA DE LA PENA DE MUERTE

La lucha contra la pena de muerte durante el primer cuarto del siglo XIX, adquiere mayor decisión, ya no se pide la reducción de los delitos capitales y la supresión de las torturas y suplicios que en los casos más graves la acompañaban, se propugna su abolición para todos los delitos. Dos libros influyeron, sin duda, en el progreso de las ideas abolicionistas en gran parte de Europa. El de Carlos Lucas, abogado en París, el futuro célebre penitenciario, aparecido en 1827; y el publicado en el mismo año por el belga Eduardo Decpetiaux (36) que también había de alcanzar gran renombre en los estudios penitenciarios. La obra de Lucas, trabajo premiado en un concurso abierto en Ginebra, propugnaba la abolición de la pena de muerte y su sustitución por un régimen penitenciario. Decpetiaux, aspiraba a probar que esta pena "es menos eficaz de lo que se cree; que si son precisos castigos para prevenir el mal, existen otros para alcanzar este fin, que aún en caso de igual eficacia, el interés de la moral y de la humanidad reclaman imperiosamente la adopción de remedios -

36 Cfr. D'OLIVECRONA: Op. cit., p. 213.

totalmente distintos de la destrucción". También dentro del campo más limitado de la delincuencia penal Guizot había, poco antes, pedido su supresión para estos delitos en un libro que tuvo gran resonancia, dentro y fuera de Francia.

En la primera mitad del siglo XIX, la campaña abolicionista, prosigue con éxito su camino. Toscana, que después de su supresión la había restablecido (en 1790 y 1795), vuelve a excluirla de nuevo de su sistema penal en 1847 y en el mismo año es también abolida en el Estado de Michigan (Estados Unidos). En Alemania, la corriente abolicionista alcanza profundas repercusiones políticas y legislativas. Como consecuencia de la Constitución del Imperio alemán de 1849, la pena de muerte fué suprimida en gran número de Estados (Sajonia, Wurtemberg, Hesse, Baden, Wimar, Eisenach, Oldemburgo, - Brunswick, Sajonia-Coburgo-Gotha, Anhalt-Dessau, Köthen, Scheleswig-Holstein, Nassau, Schwarzburg-Rudoltsdat, -- Sonderhausen, Waldeck, Hamburgo, Bremen y Frankfurt), - aunque pocos años después fué de nuevo restablecida. Un año antes ya había sido también abolida por la República de San Marino y en los cantones suizos de Friburgo y Neuchatel, y dos constituciones políticas, la francesa

ESTA TESIS
SALIR DE LA BIBLIOTECA

y la federal suiza, influidas por las ideas de Guizot, la suprimen en materia política.

En la segunda mitad del siglo XIX el abolicionismo consigue nuevos defensores entre los que se cuentan en crecido número ilustres penalistas de aquellos días, Mittermaier, Berner, Carrara, D'Olivecrona, Thonissen, Hans, Genet, Holzendorff y más tarde Pessina. Pero el más audaz y obstinado adversario de la pena capital, y el que más lejos llevó sus peticiones de abolición fue, sin duda, el profesor de la Universidad de Bolonia, Pietro Ellero, que no vaciló en pedir su supresión incluso en la jurisdicción militar (37).

El ambiente legislativo, merced a la divulgación de estas doctrinas, era cada día más favorable a la causa abolicionista. En Estados Unidos, Rhode Island, en 1852 y Wisconsin en 1853, la elimina de su sistema penal; Toscana la suprime de nuevo en 1859; en Grecia es abolida en 1862; en 1864 en Rumania y Venezuela; Portugal, donde no se ejecutaba desde 1843, la excluye de su escala de penas en 1867; en el mismo año desaparece en Illinois (Estados Unidos); en Sajonia en 1869; en el cantón de Zurich en 1869; Holanda, donde la última ejecución tuvo lugar en 1859, la suprime por ley de 17 sep

37 JOSE CANALEJAS: Sobre La Pena de Muerte; Compañía General de Ediciones, Madrid, 1907, p. 503.

tiembre de 1870, y los cantones suizos de Tessino y Ginebra en 1871. En el siguiente año de 1872 sigue triunfando la causa de su supresión, en particular en Estados Unidos. En este año y dentro de este país, desaparece en Maine, donde es restaurada en 1878, y abolida de nuevo en 1887; en Iowa, después restablecida en 1878; en Colorado donde es posteriormente reintroducida y suprimida varias veces y en Kansas. En el mismo año de 1872 queda suprimida en Suiza, en el cantón de Basilea-Ciudad y en el siguiente, 1873 es abolida en Basilea-Campina y en el cantón de Soleure en 1874. En Costa Rica desaparece en 1880, en Italia en 1889 en el Código penal de Zanardelli, en Guatemala en el mismo año, en Brasil en 1890, en Nicaragua en 1892, en Honduras en 1894.

Sin embargo, a pesar de este formidable éxito legislativo del abolicionismo, la última pena, suprimida en Suiza por la Constitución de 1874, se restablece, -- salvo en materia política, en algunos cantones como consecuencia del referéndum de 18 de mayo de 1879, en Schwyz en 1881, en Zug en 1882, en San Galo, Lucerna y Valais en 1883, en Schaffhausen en 1893 y en Friburgo en 1894.

Hacia la segunda mitad del mismo siglo la corriente abolicionista que con anterioridad ya habia penetrado, si bien débilmente, en España gana terreno en su mundo político y se formulan proyectos legislativos, no logrados- para su supresión.

9.2 ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN LA REPUBLICA MEXICANA

La pena de muerte es, en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de cadena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de estas otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y aun en estos casos su delito es pasional y no tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han vivido por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tarados por la herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de

la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos. Una vez más habrá que recordar que las sociedades tienen -- los criminales que se merecen.

El Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros hizo públicas sus conclusiones sobre la pena de muerte el 21 de mayo de 1953, en la siguiente declaratoria: "La clase trabajadora es contraria a la pena de muerte. Intuitivamente el obrero se da cuenta de que, por lo menos en México, la pena de muerte es radicalmente injusta e inmoral, ya que aquí la mayor parte de los hombres que delinquen pertenecen a las capas económicamente débiles, es decir, se trata de personas que han sido víctimas del abandono en que han vivido por parte del Estado y de la sociedad. La delincuencia, en términos generales, es el resultado de la incultura, de la miseria y de la deformación moral de los hogares. De individuos tarados nada positivo puede esperar la sociedad. De implantarse la pena de muerte en el Distrito Federal -- ocurriría lo que ha ocurrido en los Estados de la República donde ha existido tal pena: sería aplicada exclusivamente a los hombres humildes de nuestro pueblo.

Ya se ha dicho que la Constitución prohíbe sólo - para un caso y autoriza para otros, la aplicación de la pena de muerte.

Art. 22 Constitucional.- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la -- marca, los azotes, los palos, el tormento -- de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera -- otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes de una persona hecha por la autoridad -- judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un -- delito, o para el pago de impuestos o mul--tas.

Queda también prohibida la pena de muerte -- por delitos políticos, y en cuanto a los de más, solo podrá imponerse al traidor a la -- patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o -- ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al -- saltador de caminos, al pirata y a los -- reos de delitos graves del orden militar" (38).

Siguiendo los principios de justicia en que se -- funda el derecho penal, vemos que la facultad de la sociedad para imponer un castigo a los culpables no es -- ni puede ser estéril, o que sólo tenga por objeto la -- venganza. No; la sociedad busca en todos sus actos su

38 Art. 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Capítulo I, De las Garantías Individuales, ed., Porrúa, México, 1979, p. 19.

mejoramiento, basado en el mejoramiento individual. De aquí que en la imposición de las penas se trate de alcanzar el objeto que corresponda a esas miras, y este objeto reviste principalmente dos caracteres: el ejemplo y la corrección. Por el primero, consigue la sociedad disminuir la criminalidad; por el segundo, procura la regeneración del culpable, evitando la reincidencia en el delito.

Se deduce de lo expuesto, que si la sociedad tiene el derecho de castigar, tiene también en lo general el deber de perseguir con el castigo el doble objeto indicado. Y nadie pondrá en duda que la primera condición indispensable para conseguir este último resultado, es despertar en el alma del preso el sentimiento de la dignidad, germen de todas las virtudes. La mutilación, la marca, los azotes, los palos, nunca lograrán la corrección del hombre, porque en vez de despertar en él la dignidad y el aprecio propios, no harán más que cerrar su corazón a esa chispa sagrada que enciende la llama de la regeneración, fuera de que, en la parte física del individuo, esos terribles castigos pueden ocasionar la imposibilidad para el trabajo.

La sociedad tiene el derecho de evitar el conta--

gio del crimen, de castigar al delincuente y de procurar la regeneración del culpable. ¿Son inseparables estos tres caracteres de la pena, de modo que no pueda -- existir el uno sin los otros?

A veces se cometen crímenes tan proditorios, que patentizan de tal modo la perversidad de sus autores, o que se repiten tan frecuentemente, que la opinión pública reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicación de un remedio radical: se prescinde entonces de la corrección del reo, ocurriéndose tan sólo al castigo y al objeto del ejemplo como al único y supremo medio de satisfacer las necesidades del momento, recurso extremo en deficiencia de un castigo severísimo que satisfaga la indignación pública, que sea la expiación de un crimen horrendo, un castigo indispensable para la seguridad de gran número de hombres o para el mantenimiento del orden social; pero recurso extremo, hemos dicho, por medio del cual, la sociedad puede conseguir la represión del delito, único objeto que entonces se propone el poder público. Este recurso es la pena de muerte, contra la cual se levantan el espíritu de escuela y la voz de los filósofos humanitarios.

En varios pueblos de la tierra ha sido abolida --

esta terrible pena. En muchos de ellos ha vuelto a establecerse, y en otros se ha sustituido con actos arbitrarios -el poder que la ejecutan contra la ley expresa, pero en virtud de circunstancias apremiantes. Consideraciones son estas que determinaron al poder constituyente de la nación a expedir la reforma del artículo, como se verificó por Ley de 14 de Mayo de 1901 y que -- consiste en no dejar obligado al Poder Administrativo a abolir la pena de muerte, tan luego como se estableciese el régimen penitenciario, régimen que podrá implantarse simplemente como elemento de regeneración, a la par que de castigo, para los sentenciados a prisión.

La pena de muerte queda abolida para los delitos políticos.

Antiguamente las naciones concedían cierta inmunidad a los criminales fugitivos de otros países, creyendo al obrar así que ejercían un atributo de su soberanía y hasta llegaban en nombre del derecho divino a perdonarles su culpa, considerando como sagrado el asilo que venían a buscar a la tierra que los protegía. Hoy todos los pueblos civilizados se prestan fácilmente a celebrar tratados de extradición, y a las veces, sin

necesidad de ellos, se entregan los unos a los otros a los criminales queles son pedidos por el país donde cometieron el delito, hoy nadie cree que sea un atributo de la soberanía dejar impunes los crímenes y menospreciada la justicia.

No sólo, sino que ha llegado a establecerse la doctrina de que la extradición es obligatoria: lo., por que tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades que tanto afectan al bienestar de la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena, que tenga por objeto apartar por el ejemplo, a otros individuos de la idea de cometer esos mismos delitos, y detener de una manera permanente o temporal al malhechor mismo en el camino del crimen; y 2o., porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, para lo cual es necesario que éste no quede largo tiempo impune en el mismo territorio, pues es probable que pudiera cometer nuevos delitos prevaliéndose de la amplia hospitalidad que se le ofrece.

Sin embargo, la práctica de las naciones, entre las que no hay tratados de extradición, consiste en - -

entregar tan solo a aquellos criminales que están acusados de delitos atroces o que afectan profundamente la seguridad pública.

Para conceder al extradición, las naciones estipulan de acuerdo con las inspiraciones de la justicia que el hecho que motive la entrega sea considerado como delito en la nación que la otorga y en todas las naciones civilizadas, pues si un hecho penado en un país no lo está en otros es claro que ese hecho no es contrario a la justicia universal, única autoridad que puede definir lo que es delito; que el hecho conste auténticamente, es decir, que esté comprobada para la nación que entrega al delincuente la existencia del cuerpo del delito, pues de otra manera, esa nación se expondría a ser instrumento de venganzas; y finalmente, que el culpable sea solicitado, antes del plazo fijado por el Código Penal de la nación que hace la entrega para la prescripción de los delitos.

Nuestra Constitución no prohíbe la extradición, aunque sea sin tratados, y solamente previene que en los casos en que se celebren jamás se pactará la entrega de reos políticos, o de aquellos delincuentes del or

den común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos.

La excepción en favor de los reos de delitos políticos consiste en la naturaleza de los actos que los constituyen. ¿Cómo podría la Nación mexicana considerar como delito un movimiento popular en otra nación que tuviese por objeto proclamar la república federal, cuando ésta es la forma de gobierno que los mexicanos han considerado la mejor y más adecuada al bienestar público? Los llamados delitos políticos son tales, que por ellos se juzga como criminales a los que los cometen si son vencidos en la lucha, y como héroes si el partido porque han luchado sale vencedor en el combate.

Nos parece justa la doctrina de los que no consideran como delitos políticos los atentados contra la vida de los jefes de gobierno, porque el regicidio es un delito generalmente reconocido por las leyes penales de todas las naciones. Los atentados contra el soberano y contra las personas revestidas de dignidades políticas, pueden ser delitos políticos, si se dirigen contra el ente moral que ejerce el poder supremo, o en otros términos, si son atentados dirigidos contra la soberanía;

pero si el delito se comete contra el hombre, entonces, por este atentado aunque tenga carácter político, la nación ofendida puede justamente pedir de otra la entrega del culpable.

Los fusilamientos de Hidalgo, de Morelos, de Ocampo, no serán considerados por la historia como una pena en el sentido jurídico de la palabra, sino como el asesinato infame de nuestros hombres más ilustres.

Sólo podrá imponerse la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Ha sido opinión de los más distinguidos publicistas de los tiempos modernos la necesidad de que el delito de traición, que tiene tantos puntos de semejanza -- con el delito meramente político, se defina clara, - - tranquila y desapasionadamente en la Constitución escrita de los pueblos, para evitar que una ley secundaria - en que pudiera ser considerado ese delito se inspire, - en un momento terrible, en los ciegos y apasionados - -

instintos del espíritu del partido: nuestra Constitución ha sido explícita, no dejando lugar a dudas de ninguna especie. Sólo permite que la ley señale, y los tribunales apliquen la pena de muerte, al traidor en guerra extranjera.

El salteador de caminos, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, el plagiarlo, el pirata cometen delitos para los que es precisa una ffa premeditación y que generalmente se ejecutan con verdadera crueldad, en otros términos, para perpetrar los cuales, se necesita la más obstinada perversidad de un corazón -- incorregible, hallándose, por lo tanto, comprendidos en los casos extraordinarios que justifican la pena de -- muerte. La reforma ha comprendido al plagio, que ya la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, había equiparado a aquellos otros delitos, siendo de advertir, que si no se incluyó en la enumeración que hizo el artículo 23 primitivo, fué porque en la época en que se expidió nuestra Constitución era desconocido entre nosotros ese crimen, cuya importación en la República se debió a un jefe extranjero del ejército reaccionario.

El parricidio y el incendio voluntario son crímenes que conmueven hondamente a la sociedad, y que no tienen reparación posible. En todos estos casos la pena es esencialmente ejemplar.

Hemos dicho al ocuparnos del artículo 13 que los delitos graves del orden militar afectan de tal modo la existencia del Ejército, que la Nación quedaría indefensa, si la obediencia en los soldados y la severidad en los jefes no viniesen a mantener la disciplina.

El Código de Justicia Militar, señala los delitos graves que se castigan con la pena de muerte. Entre ellos está el de traición, ya no solamente en guerra extranjera, porque éste es el delito que los tribunales ordinarios pueden castigar con la misma pena, sino el delito netamente militar, delito que más que ningún otro, compromete, no sólo la institución del Ejército, sino a la misma Nación. Si un paisano se subleva contra el Gobierno establecido, sólo comete un delito político; pero si un militar, en quien el pueblo ha depositado sus armas como guardián de sus instituciones o de su independencia entrega al enemigo los elementos de guerra de la Nación, le comunica los planes de sus je-

tes, le sirve de espía o excita a sus soldados a una re-
vuelta o deserción ese hombre comete el más grave de --
los delitos militares, que más que otro alguno merece --
ser castigado con la muerte.

Por consignar la Constitución un máximo de autori-
zación optativa el legislador penal ha podido renunciar
lo y suprimir así la pena de muerte en nuestro Derecho --
Penal común.

En efecto, al Presidente Portes Gil y al c.p. --
1929 corresponde el mérito de haber eliminado del catá-
logo de las penas la de muerte (arts. 69 a 78 c.p. 1929);
pena que existía en el c.p. 1871 (art. 92 fr. X c.p. --
1871). En cuanto al legislador de 1931, mantuvo la po-
sición del de 1929 en el art. 24 clp. Igual hace el --
Proy. 1949 (art. 21).

No obstante, algunos Estados de la federación me-
xicana conservan en sus códigos penales la pena de muer-
te. Son los siguientes: Nuevo León (art. 21, núm. 5 --
c.p.), San Luis Potosí (arts. 27 fr. VII, 47 y 48 c.p.)
y Sonora (arts. 20 fr. I y 22 c.p.). Pero sobre que --
tal pena se ha ejecutado sólo 8 veces en el curso de 26

años (la última fue en dic. 9, 1937, en la ciudad de Puebla, bajo la vigencia del c.p. anterior, en la persona de C.G.M.), la tendencia es hacia su abolición total; en efecto, en la Convención contra la Delincuencia, se acordó que: "para unificar en sus lineamientos generales la legislación penal de la República, los Estados que aún conservan la pena de muerte deberán abolirla siguiendo el precedente contenido en el c.p. 1931" (acuerdo de agosto 4 de 1936). Cuando un gobierno se ha honrado no derramando sangre humana, así se tratara de la de sus más peligrosos enemigos políticos, es el menos indicado para restablecer la pena casi abolida y el llamado a llevar adelante en toda la República la total abolición (39).

Por último a consecuencia de cierta iniciativa presentada ante la Cámara de Diputados para restablecer la pena de muerte en México, y que fue turnada para su resolución al Presidente de la República concediéndole facultades extraordinarias para legislar en materia penal, el licenciado don Ignacio García Téllez, entonces Procu-

rador General de la Nación, por la Constitución Consejo jurídico del Ejecutivo, hizo, con fecha enero 9 de 1937, las declaraciones que en parte reproducimos a continuación y que revelan la segura orientación política y científica que el Estado mexicano mantiene sobre tan debatido problema desde entonces.

"Debe respetarse la justa tendencia abolicionista de los autores de los códigos de 1929 y 1931, porque la experiencia universal y la criminología moderna enseñan que la represión de los delitos no debe buscarse en la atrocidad de la pena, sino en la supresión de las causas económicas, biológicas y colectivas que determinan la incubación del crimen" (40).

Recordemos, por último, que muchas de nuestras administraciones, aun de la etapa revolucionaria, han manchado su obra con sangre fratricida y que la actual, pujante en su favor constructivo, se significa por su absoluto respeto a la vida humana.

Preferible sería como solución a las inquietudes que reprobables homicidas han provocado, que busquemos su solución saneando los bajos fondos del crimen median

te la supresión de las injustas desigualdades sociales, combatiendo la ignorancia y los vicios, intensificando la asistencia social, trabajando por la selección técnica y moral del personal de seguridad pública, haciendo efectiva la responsabilidad de los funcionarios, serenando nuestras contiendas cívicas, convirtiendo nuestras prisiones en verdaderos centros de trabajo y en clínicas de readaptación y suprimiendo, en fin, todos los privilegios de impunidad y todos los medios de inhumana explotación, con lo que se lograría exaltar el sentido de la existencia propia y la estimación de la ajena".

Para concluir sólo nos resta agregar que el código de Justicia Militar, si mantiene la pena de muerte por delitos graves del orden militar, como son: la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un superior, ciertas especies de pillaje, los delitos contra el honor militar, traición a la Patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, rebelión, desertión, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardia, tropa formada, salvaguardas, banderas y ejércitos; falsa alarma, abuso de autoridad, asonada, extralimitación y usurpación de mando o comisión, in-

fracción de deberes especiales de marinos o de aviadores, de cada militar según su comisión o empleo y de prisioneros (arts. 122, fr. V, 142, 151, 174, fr. I, -- 177, 190 fr. IV, 203, 206, 210; 219; 272; 274, frs. I y III, 278, 279; 282, 285 frs. VIII, IV, 286, 287, 292, - 299; 303 fr. III, 395, 312, 315, 318 fr. VI, 319 fr. I, 321, 323 fr. III, 338 fr. II, 356, 359, 363, 364 fr. -- IV, 376, 385, 386; 389, 390, 397, 398, 414, 416, 431 c. Just. Militar) (41).

Pero cabe dejar sentado que aun en la legislación penal militar se hace ya sentir la corriente abolicionista de la pena de muerte.

41 Cfr. Ibid., p. 651.

9.3 CRISIS DEL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA DE LA PENA DE MUERTE

Se inicia el presente siglo con cariz muy favorable a su abolición. En sus comienzos, en lo de enero de 1905 es abolida en Noruega donde no se aplicaba desde 1875; en Estados Unidos, Tennessee y Dakota del Sur - la suprimen el mismo año, Kansas en 1907, Washington en 1913, Oregón en 1914.

Al mismo tiempo el número de ejecuciones capitales disminuye en gran número de los países. En Inglaterra el número de ejecutados no llegaba a la cuarta parte de los condenados. En Rusia su descenso es vertiginoso: de 1,132 ejecutados en 1907, su número baja a 129 en 1910, y en 1911 hasta el mes de julio, a 11. En Japón desde 1899 a 1903 fueron condenados 276 delincuentes, de los cuales solamente 176 fueron ejecutados. El mismo ambiente de benevolencia reinaba en Francia. En 1905, no hubo en este país ejecución alguna a causa de los indultos presidenciales y de la lenidad de los jurados a pesar del grave aumento de los delitos capitales. En este momento nada oportuno por el enorme crecimiento de la criminalidad, el gobierno, el 5 de noviembre de -

1906, presentó un proyecto de la ley aboliendo la pena de muerte excepto en los casos previstos en los Códigos de Justicia militar para los delitos cometidos en tiempo de guerra. En 1911, al discutirse del presupuesto -- del Ministerio de Justicia, un grupo de diputados propuso la supresión de las cantidades destinadas al pago -- del ejecutor de justicia y demás gastos originados por las ejecuciones capitales. Pero esta corriente de indulgencia se quiebra fuera de Europa y los códigos penales promulgados fuera de nuestro continente en los primeros años del siglo que vivimos mantienen la última pena, el de Egipto de 1904, el del Japón de 1907 y el de Siam de 1908. También la conservan los proyectos europeos de la época, los alemanes de 1909 y 1913 y los austríacos de 1909 y 1912.

El gran ímpetu alcanzado por el abolicionismo antes de la primera guerra mundial, en los años que siguieron a ésta se atenúa y en especial en los países europeos pierde gran parte de su fuerza. Ciertamente un número de los códigos penales aparecidos en Europa después de terminada la contienda mantienen la pena capital. La conserva Rusia Soviética en sus Códigos de 1922 y 1926, asimismo Turquía en el aparecido en este último año, y

goslavia en el de 1929, Estonia en el de igual fecha y Rumania en el de 1936. De igual manera la conservan todos los proyectos alemanes, el de 1919, 1922, 1925 y -- 1927, el checoslovaco de 1926 y el anteproyecto francés de 1932. En Alemania, con la conquista del poder por el nacionalsocialismo, se intensifica fuertemente la -- aplicación de esta pena en las duras leyes de represión política que fueron promulgadas. Francia ensancha el -- ámbito de su aplicación estableciéndola por la ley de -- 14 de enero de 1937, que modificó el art. 355 del Código penal, para el robo de menores con el fin de conseguir una cantidad como rescate en caso de muerte del -- menor.

Sin embargo, otros países europeos siguen la tendencia abolicionista. Suecia, donde desde 1910 no se -- había ejecutado ninguna pena de muerte, la suprime por ley 3 de junio de 1921 y Dinamarca en su Código penal -- de 1930. Austria, por ley de 3 de abril de 1919 y por -- el art. 85 de su Constitución de 10. de enero de 1920, -- mas vuelve a ser restablecida por ley de 19 de junio de 1934. Suiza la excluye de su cuadro penal en su Código penal federal de 1937, adoptado por referéndum de 1938. En España es también eliminada en el Código de 1932, pa -- ra ser restablecida en 1934. Inglaterra por el Senten-

ce of Death (Exceptant Mothers) Act, 1931, la elimina - para las mujeres encinta en el momento del juicio. Mas fuera de Europa, el abolicionismo recibió un rudo golpe. En Asia se mantiene en los nuevos Códigos penales_ en un nutrido grupo de estados, en Irak en el Código de 1918, en Afganistán en el de 1924, en el de Siam de - - 1925, en el de Persia de 1926, y en el de China de 1935. En América también retrocede aquella corriente. En Estados Unidos los estados de Washington, Tennessee, Arizona y Missouri la restablecen en 1919.

También se introduce en Guatemala en 1926, en Honduras en 1937, y Brasil que la habfa abolido en 1891 y_ la vuelve a implantar en 1928, quedando a poco suprimida por la Constitución de 1940. Cuba la acoge en su Código de Defensa social de 1936. Fuera de América, Filipinas también la mantiene en su Código penal revisado - de 1930. Sin embargo, este avance de la pena cápital - queda, en parte, compensado por su abolición en otros - nuevos códigos, en Argentina en su Código penal de - - 1921, en el de Panamá de 1922, en el de la República Dominicana de 1924, y en el mismo año en el nuevo Código_ de Perú, en el de Venezuela de 1926, en el de México -- de 1931 para el Distrito Federal, y en los códigos de -

algunos estados; en el Código de Uruguay de 1933, en el de Salvador de 1936, en Ecuador en el de 1938, en Costa Rica en el de 1941. En Puerto Rico, cuyo Código penal de 1902 establecía la pena de muerte, fué abolida en 1929.

La primera postguerra no fué favorable para las corrientes abolicionistas. El aumento enorme de la criminalidad, singularmente de los crímenes violentos, con secuencia obligada de las grandes guerras, y las sangrientas conmociones políticas y sociales, explican en gran parte esta persistencia de la pena de muerte que con ritmo acelerado iba desapareciendo de las legislaciones penales. La guerra europea determinó en muchos países una detención de la civilización, y un debilitamiento del sentido de seguridad social. Por estas causas se restableció la pena en varios países, pero es de esperar quizá con optimismo excesivo, que la civilización al recobrar su marcha haga desaparecer los delitos de violencia, resurja el sentido de seguridad social y que no sean precisos medios de represión excesivamente severos.

La lucha contra la pena de muerte en Inglaterra -

merece especial mención. Es el país donde mayores esfuerzos se han realizado para su abolición, donde la campaña abolicionista se ha iniciado desde más larga fecha, y manteniendo con invariable tenacidad. En 1809, como hemos señalado en páginas anteriores, se creó una sociedad cuyo objeto principal era la reducción de los casos de aplicación de esta pena. Poco después, en 1819, un comité designado por la Cámara de los Comunes recomendó la derogación de veintisiete estatutos capitales, y asimismo que persistiese en su proyecto, rechazado por la Cámara de los Lores, de abolición de esta pena para los hurtos domiciliarios, en tiendas o en barcos en ríos navegables. En 1856 se nombró un Comité de la Cámara de los Lores para examinar el procedimiento de ejecución de las cadenas capitales, el cual unánimemente se manifestó a favor de la supresión de las ejecuciones públicas. La campaña contra éstas se vigoriza y en 1864 una Comisión real recomienda que las ejecuciones capitales se practiquen sin publicidad y en 1866 la Cámara de los Lores nombra un comité para investigar de nuevo su modo de ejecución. En los años posteriores, la lucha contra la pena de muerte tomó mayor vigor y las peticiones no se limitaron a reducir su campo de aplicación, se pidió su abolición total; con tal fin se creó una asociación que, juntamente con la "Howard - -

Association" había de dirigir más tarde con gran pertinencia la campaña abolicionista en cuyo apoyo Roy Calvert publicó un libro (42) que alcanzó gran resonancia.

En 1930 fué creado por el "Select Committee on Capital Punishment" formado por miembros de la Cámara de los Comunes, el cual, entre otras recomendaciones, propuso la presentación de un proyecto de ley disponiendo la abolición de la pena capital por vía de experimento por un período de cinco años para los casos juzgado en tiempo de paz.

Sin embargo, a pesar del impulso que el movimiento abolicionista había tomado, la importante reforma penal realizada por el Criminal Justice Act, 1948 no afectó a esta pena salvo en la cláusula que eximía de ella a los que en el momento de la ejecución del delito fueren menores de dieciocho años. No obstante, el gobierno laborista abrigaba propósitos abolicionistas y movido por ellos e inspirándose en la recomendación formulada por el "Select Committee" en 1930 presentó en la Cámara de los Comunes un proyecto de supresión durante cin-

42 Cfr. ROY CALVERT: Capital Punishment in the Twentieth Century (Trad. del inglés por sustentante); 5a. edición, ed., Putnam, Londres, 1936, p. 88.

co años que fué aceptado en abril de 1948 por 45 votos_ contra 222, mas poco después en el mes de junio fué rechazado en la Cámara de los Lores por 181 contra 24. El Gobierno intentó luego un compromiso con la Cámara de los Comunes que reducía su aplicación al asesinato con_ malicia manifiesta cometido en conexión con otros delitos, que fué aceptado en esta Cámara pero rechazado por la Cámara de los Lores. Por consiguiente, la regulación legal de la pena capital no sufrió modificación alguna.

En 1949, por orden real fué nombrada la "Royal Commission on Capital Punishment", con_ la finalidad de informar si la conminación_ de esta pena para el asesinato debiera ser limitada o modificada. La Comisión en 1945 presentó una relación de sus trabajos que _ contiene una serie de conclusiones y recomendaciones en las que no se pronuncia por_ su mantenimiento o abolición, sino que se _ refieren a la limitación o modificación de la responsabilidad para su imposición (Parte I), a las alternativas de esta pena - - (Parte II) y sus métodos de ejecución (Parte III) (43).

En febrero de 1956 la Cámara de los Comunes volvió a intentar su supresión que fué acordada por 152 contra 133, más en julio del mismo año la Cámara de los Lores, donde la moción abolicionista fué defendida por Lord --

Templewood, la rechazaba por 238 contra 95. Según informes de la prensa la abolición de la pena capital no es popular, la campaña contra ella en este país es, en parte, cuestión política. Últimamente, la reciente ley sobre el homicidio (Homicide Act, 1957), promulgada el 21 de marzo, ha restringido considerablemente su aplicación para este delito.

Son también muy significativos en su sentido anti-abolicionista, al menos para ciertos delitos, por provenir de entidades que aunque desprovistas de carácter -- oficial poseen alto prestigio en el campo jurídico, las propuestas formuladas con motivo de la elaboración de un proyecto de Código penal universal para la represión de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. En el presentado en la Conferencia organizada por la "International Bar Association" celebrada en Londres (12-26 julio de 1950, Sec. XIV, Derecho penal internacional) se establece en su art. 9o. la pena capital para todo "individuo culpable de una infracción de la ley penal universal", y señalan las formas de ejecución. De igual manera, la "Unión belga y luxemburguesa de Derecho penal", países donde abundan los abolicionistas, en su contestación al cuestionario redactado por -

la "Asociación Internacional de Derecho Penal" en su -- punto 11, declaraba: "Contra todos los crímenes del Derecho penal universal es preciso conminar la pena de -- muerte, la muerte honorable por fusilamiento si se trata de crimen político, la muerte infamante en la horca, si se trata de crimen de derecho común".

La segunda postguerra como la primera, no ha sido propicia a la corriente abolicionista. A pesar del sentimiento de repugnancia que despertó su desmedida aplicación en los países de régimen autoritario, no obstante el resurgimiento de una fuerte aspiración humanitaria en el ámbito penal y del sentido de respeto y garantía de la persona que en éste arraiga con más fuerza ca da día, aun cuando en el terreno de la doctrina entre los criminalistas predominan sus adversarios, la pena de muerte continúa manteniéndose con firmeza en las legislaciones criminales.

Son varias las causas que originan su mantenimiento. Una de ellas es el enorme crecimiento de la criminalidad violenta, más intenso aún que en la anterior -- postguerra, incremento formidable en los países que tomaron parte en la lucha y muy grave también en los que

intervinieron en la contienda. Otra causa de su tenaz conservación es la frecuencia de sangrientas agitacion-- nes subversivas de carácter social y político en las -- que no pocas veces se han utilizado las más bárbaras -- violencias. También la rudeza y la brutalidad que la -- guerra deja en los hábitos sociales, el fuerte arraigo_ del sentimiento colectivo de violencia, no ajeno a la -- simpatía que la muerte encuentra como sanción penal, -- son razones que explican su persistencia.

El panorama legislativo actual de la pena - de muerte es el siguiente: Mantienen la pe- na capital Francia, España, República de An- dorra, Bélgica, Inglaterra, Irlanda, Polo- nia, Rusia, República Democrática Alemana, - Rumania, Bulgaria, Checoslovaquia, Yugosla- via, Hungría, Grecia, Turquía, Afganistán, - Irán, Irak, Tansjordania, Siria, Arabia Sau- dita, China comunista, China nacional, Co- rea, Japón, Suam, Zona de Tánger, Zonas - francesa y española de Marruecos, Argelia, - Túnez, Egipto, Etiopía, Costa de Oro, Libe- ria, Togo, Ruanda-Urundi, Camerón, Tangany- ka, Somalia, Colonia del Cabo, Unión Suda- fricana, Estados Unidos (con excepción de - algunos estados), Canadá, Nicaragua, Hondu- ras, Guatemala, Haití, Bolivia, Perú, Chi- le, Filipinas, Nueva Zelanda, Australia - - (con excepción de Queensland).

Ha sido abolida en: Portugal, Luxemburgo, - Holanda, Noruega, Islandia, Italia, San Ma- rino, Suiza, República Federal Alemana, - - Austria, Travancore (India), Nepal (India), Costa Rica, República Dominicana, Cuba, - - Puerto Rico, Venezuela, Colombia, Panamá, - Ecuador, Salvador, México, Brasil, Argenti-

na, Uruguay, Paraguay, Groenlandia. En Estados Unidos se halla abolida en Rhode Island, Michigan, Wisconsin, Minnesota, Maine, Nort Dakota. En Australia en Queensland.

Países que han abolido para tiempo de paz:
Suecia, Dinamarca y Finlandia (44).

El balance legislativo es favorable a la pena de muerte. No sólo la conservan un mayor número de estados, sino también los de población más considerable.

CAPITULO 10

OTROS ARGUMENTOS CONTRA LA PENA DE MUERTE

Los adversarios de la pena de muerte, desde largo tiempo, han empleado contra ella numerosos y variados argumentos.

Se ha combatido y se combate esta pena con razones fundamentales en conceptos religiosos o éticos que se concretan en la negación de su legitimidad; el hombre -se arguye- carece de poder para eliminar la vida a un semejante y es, por tanto, ilícita e injusta. Inspirado en un profundo sentido religioso, creo que la pena capital se rechaza como un acto de rebeldía contra la omnipotencia divina en cuanto la justicia humana al imponerla se arroga atribuciones y pronuncia juicios que sólo a aquélla están reservados, y como un acto inhumano, no sólo por el hecho de extinguir una vida, sino -- porque rompe de modo definitivo el lazo de solidaridad con otro hombre creado como los demás a imagen de Dios.

Esta pena que además de truncar una vida, anticipa el término fijado por Dios para el desarrollo de un espíritu; nadie, cualquiera sea su autoridad, puede disponer de la vida de un hombre sin usurpar el poder de Dios. De igual manera, sobre base religiosa Lewis E. Lawes la repudia por inconciliable con la religión y la

moral, como conculcadora de las enseñanzas de Cristo --
(45).

Hay que partir de la idea de la inviolabilidad de la vida humana fundando en ella su ilegitimidad. En -- nombre de la misma inviolabilidad se revuelve contra -- los que la proclaman necesaria para el mantenimiento de la seguridad social, el fin de la sociedad -- sostiene -- está subordinado al fin del hombre, aquélla nunca puede absorber la personalidad individual de éste y convertir la en instrumento del bien de una agrupación humana. "Perezca la sociedad, pero quede a salvo el hombre".

45 Cfr. ROBERT PUTNAM: Man's Judgment of Death - -
(Trad. del inglés por el sustentante); ed., GP, -
Nueva York, 1924, p. 99.

CAPITULO 11

METODOS DE EJECUCION DE LA PENA CAPITAL

Los métodos de ejecución de la pena capital presentan gran variedad en las distintas épocas y países. Durante muchos siglos se ejecutó con la mayor crueldad; desde la época romana hasta bien entrado el siglo XVIII salvo algunos periodos de menor dureza, en la mayor parte de Europa central y occidental, fué aplicada con procedimientos de extremada barbarie. En gran número de casos se imponía más con el propósito de hacer sufrir - que con ánimo de causar la muerte.

En los países de derecho germánico, o por él influidos, se aplicaron generalmente los mismos medios de ejecución y análogos a éstos fueron los utilizados por los países meridionales sometidos al influjo del Derecho romano; sin embargo, no obstante una común semejanza, en aquéllos como en éstos, se emplearon métodos peculiares de muerte.

En Roma se utilizaron diversos procedimientos de ejecución capital, la mayoría de atrocidad extremada: la crucifixión, el culleus, la hoguera, la damnatio ad bestias, la precipitación por la roca Tarpeya, de menor dureza, era la decapitación. Además se emplearon la estrangulación y la muerte por hambre, aplicadas secretamente en la prisión. De los antiguos germanos, de su -

época precristiana, conocemos por Tácito que los traidores y desertores eran colgados de los árboles (proditores et transfugas arboribus suspendunt), que los cobardes y los homosexuales, eran anegados en lagunas pantanosas (ignavos et imbilis et corpore infames caeno ac pelude, iniecta insuper crate, mergunt). También en esta época, precristiana se aplicó la lapidación a los ladrones de caballos y la cremación a las brujas (45).

La crueldad de los medios de ejecución de la pena capital se mantuvo durante la Edad Media y siglos posteriores, en los que aparecieron nuevos y bárbaros suplicios. En Francia durante estos años los delincuentes-- eran arrastrados sobre un cañizo a la horca o arrastrados y decapitados en la picota y el cuerpo colgado en la horca, eran quemados vivos, cocidos en calderas vivos o muertos, enrodados vivos, para los parricidas la muerte era precedida de la mutilación del puño que se conservó en la ley hasta 1832; los nobles salían mejor parados, pues eran simplemente decapitados.

46 Cfr. B. REHFELDT: "Todesstrafen Und Bekenhrungsgeschichte". Sur. Rechte Und Religions, geschichte Der Germanischen Hinrichtungsbräuche (Trad. del Alemán por Frida Dondisch); ed., Duncker Humblot, Berlin, 1942, p. 139.

Al declinar la Edad Media los procedimientos de -- ejecución utilizados en Alemania con mayor frecuencia -- eran la horca y la decapitación; se aplicaban también -- el descuartizamiento empleado generalmente para los -- traidores; la rotura de miembros con la rueda, reserva- da para los hombres en los casos de asesinato y robos -- graves; la cremación aplicada a los sodomitas, brujas, -- envenenadores, para los homicidios cometidos mediante -- incendio y a otros delitos; la muerte por inmersión que se efectuaba arrojando agua al delincuente con manos y -- pies ligados, con piedras atadas al cuerpo o encerrado -- en un saco, pena generalmente reservada para las muje- -- res; el entierro en vida frecuentemente con empalamien- to fué también procedimiento habitual para éstas, se -- aplicaba asimismo a los hombres condenados por viola- -- ción; cocer en agua, en vino o aceite, para los culpa- -- bles de delitos de falsedad; además fueron utilizados -- otros suplicios aunque con escasa frecuencia.

A veces la muerte era precedida de mutilaciones, -- desgarramiento con tenazas, el condenado era arrastrado hasta el lugar de la ejecución. Las mismas penas se -- mantienen en la Constitutio criminalis Carolina, la de- capitación con la espada para la violación, aborto, ro- bo; la sumersión sigue empleándose para las mujeres y --

para los hurtos cometidos por hombres; el descuartizamiento seguía aplicándose a los traidores; en enrodamiento para el envenenamiento y asesinato; la muerte en la hoguera continuó imponiéndose, como en épocas anteriores para la brujería, la pederastia, el incendio y la falsificación de moneda; la horca para los hurtos agravados, y la decapitación con la espada para la violación, el aborto y el robo. En el siglo XVIII se reduce el campo de aplicación de esta pena, pero aún se mantienen el suplicio de la rueda, la sumersión, la hoguera con una considerable atenuación, el condenado era muerto antes de ser quemado, se conservaba el uso de arrastrar al delincuente hasta el lugar de la ejecución y el desgarramiento de sus carnes con tenazas. En el último tercio de dicha centuria en Austria la Constitutio Criminalis Theresiana seguía imponiendo las mismas penas. La práctica de arrastrar al penado sobre un cañizo hasta el cadalso se aplicó en Hannover, hasta 1859, en Prusia hasta 1851, y la última ejecución por el fuego se practicó en Berlín, en 1823.

De igual modo en Flandes en el siglo XVI, los medios de ejecución eran tan variados como crueles. Daumhouder cita entre otros, "igne, galdio, dissectione, rota, furca". En Inglaterra se aplicaban análogos supli-

cios, decapitación, cremación, sumersión, estrangulamiento, descuartizamiento y la horca, en 1530 a las formas de ejecución corrientes se añadió ser cocido vivo para los envenenadores. Durante el siglo XVIII la muerte en la horca era el procedimiento común de ejecución, pero además existían formas agravadas.

Para los casos de adulterio (consistía ésta en el asesinato del marido generalmente mediante veneno) cometidos por mujeres, se aplicaba la muerte de la hoguera y también para los delitos de falsificación de moneda.

Otra durísima forma de agravación que tendía a aumentar el efecto intimidativo de la pena, era la denominada gibbetting, que consistía en colgar en cadenas los cuerpos de los ejecutados, algunas veces los condenados eran colgados vivos y morían de hambre. Sus cuerpos eran suspendidos de un instrumento especial utilizado para estos fines, se procuraba su conservación tanto como fuera posible para lo que comúnmente se saturaba de alquitrán el cadáver.

Los criminalistas europeos nos han legado interesantes informes sobre las formas de suplicios empleados

a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX. De las observaciones de estos resulta que los procedimientos más crueles iban desapareciendo quedando reducidos generalmente a la horca y la decapitación. En Holanda aún se mantenía para los crímenes más graves el rompimiento de los miembros con la rueda, los asesinos eran decapitados y los ladrones ahorcados. La decapitación con hacha era el procedimiento común en Dinamarca, los nobles eran decapitados con la espada, también se utilizaba el enrodamiento a veces precedido de la mutilación de la mano derecha. En Suecia se aplicaba habitualmente la decapitación con hacha, las mujeres eran decapitadas en un cadalso al que se prendía fuego después de la decapitación. En Ginebra se empleaba la decapitación con la espada para las mujeres.

La barbarie de las ejecuciones capitales -- culminó en el castigo de los delitos de estado en los que alcanzó ferocidad inconcebible. La historia nos ha dejado noticia de estas inhumanas torturas en los relatos espeluznantes de la "cuaresma viscontea" de Galeazzo Visconti II de Milán, de la muerte de Juan de Cañamas, seguramente loco, ejecutada en Barcelona en 1492 por regicidio -- frustrado en la persona del rey Fernando el Católico, de Ravailiac muerto el 27 de mayo de 1610 por asesinato de Reqieu IV de Francia, de Damiens el 28 de marzo de 1597 por leves heridas causadas, sin ánimo homicida, al rey Luis XV, del tormento y muerte de los nobles portugueses marqués de Tavara, -

de sus hijos y de su mujer y del duque de Aveiro, comprometidos en el atentado contra el rey José I, suplicados en Lisboa en 1758 y de la terrible forma de ejecución reservada en Inglaterra para los condenados por alta traición (47).

Los procedimientos de ejecución empleados en la actualidad son la horca, la decapitación, la electrocución, el gas mortífero, el garrote y el fusilamiento. La horca y la decapitación son los procedimientos más antiguos, la electrocución y el gas mortífero son modernos y han sido adoptados con el propósito, posiblemente no alcanzado, de atenuar los sufrimientos del condenado. La humanitaria aspiración de aminorarlos, que ha encontrado gran eco en muchos países, exige que los preliminares de la ejecución transcurran veloces, que la pérdida de la conciencia se produzca rápidamente y que la muerte no sea dolorosa y sobrevenga en el acto. Se han hecho grandes esfuerzos en este sentido; sin embargo, en no pocos países las ejecuciones aún se llevan a cabo con una cruel lentitud.

La horca mirada durante largo tiempo como suplicio ignominioso tiene en nuestros días aplicación muy -

extendida. En Inglaterra se considera como el método más humano. Las personas que por su profesión han de presenciar ejecuciones, los oficiales, guardias y médicos de las prisiones y los capellanes de las mismas, y la British Medical Association, la consideraban como un medio humano y expeditivo (48). Mas no siempre fue así, en la vieja Inglaterra, a causa de los rudimentarios procedimientos empleados, la muerte no se producía con presteza ocasionando grandes sufrimientos a los ajusticiados; se citan no pocos casos de ejecuciones fracasadas y de ahorcados reanimados después de haber colgado de la horca. En la actualidad a causa de los perfeccionamientos introducidos en la técnica de la ejecución, la muerte se asegura sobreviene rápidamente. La Royal Commission on Capital Punishment, después de compararla con los procedimientos de ejecución utilizados en otros países reputa la horca preferible a todos ellos. Dicha Comisión examinó también las ventajas que podrían presentar otros nuevos métodos, el gas mortífero sin cámara y la inyección intravenosa y la intramuscular mortal con una jeringuilla hipodérmica, rechazando aquel procedimiento y manifestando de éste que, aun-

48 Cfr. BARNES Y TEETERS: Op. cit., p. 390.

que actualmente presenta muchas dificultades, es de posible aplicación por lo que debe ser periódicamente examinado a la luz de los progresos de la ciencia de la -- anestesia; si este procedimiento fuera practicable -- manifestó- sería mejor que cualquier otro, no obstante -- los médicos de las prisiones dudan que sea más humano -- que la horca.

Actualmente esta forma de ejecución se practica -- en Inglaterra, en el establecimiento penal al que es -- conducido el condenado después de la sentencia, en una -- pequeña cámara contigua a la celda del condenado. Su -- piso accionado por una palanca que mueve el verdugo se -- abre y el penado, colgado por una cuerda sujeta al cuello, se hunde en una profundidad suficiente para causar -- le la muerte. El médico practica inmediatamente una -- inspección para comprobar si la vida se ha extinguido, -- el cuerpo se deja colgar en la horca durante una hora -- antes de ser retirado tan pronto como el médico certifi -- que la defunción sin esperar el transcurso de una hora.

El tiempo transcurrido entre la entrada del ejecu -- tor en la celda del condenado y el momento decisivo de -- accionar la palanca es normalmente de 9 a 12 segundos, --

en las escasas prisiones en las que la celda no está -- próxima a la cámara de ejecución, puede llegar de 20 a 25 segundos.

Según investigaciones médicas realizadas sobre 58 cámaras de ejecutados en las prisiones de Pentonville y de Wnadsworth, la muerte se produce por dislocación de las vértebras cervicales, que causa una inmediata inconsciencia sin posibilidad de una posterior recuperación de la conciencia mientras no sea posible respirar.

La ejecución de la horca se aplicaba en Austria - en el momento de ser abolida la pena capital y en Alemania, donde siempre se aplicó la decapitación, fué establecida en la época hitleriana por ley de 29 de marzo de 1933 (Lex Van der Lubbe) para ciertos delitos contra la seguridad pública como medio afrentoso, también se aplica en Turquía (art. 12 Código penal), asimismo en Checoslovaquia (Código penal, 29, 1), Yugoslavia (Código penal, art. 27, 1), Polonia (Código penal, art. 38), Hungría (art. 21), en Estados Unidos por el gobierno federal y en 10 estados, y en Japón (art. 11 Código penal); en Rusia, según informa Collingnon, el Presidium del Soviet Supremo en 19 abril 1943 ha previsto la pena de muerte en horca "para los casos más pérfidos de traí

ción a la patria".

La decapitación, una de las formas de ejecución más antiguas y de mayor aplicación en las pasadas centurias, en los escasos países donde aún se emplea, se practica por medio de la guillotina. Antes de la abolición de la pena capital en Alemania fué el procedimiento utilizado en este país. Su forma de ejecución se dejó a decisión de los estados particulares; alguno, como Mecklenburgo empleaba la espada, Prusia el hacha y el tajo, otros estados la guillotina. También en Finlandia (donde la pena de muerte actualmente sólo es aplicable en tiempo de guerra) la ley señala como medio de ejecución la decapitación sin precisar el método empleado (Ordenanza de 19 diciembre de 1889 sobre la ejecución de penas, art. 5). En Francia y en Bélgica, se ejecuta con la guillotina. La decapitación también se halla establecida en el Código penal de la República Democrática Alemana (art. 13).

Tomó su nombre del Dr. Guillotin, diputado en la Asamblea Revolucionaria francesa que propuso su empleo para practicar la decapitación, pero fué el Dr. Louis, profesor de Medicina, quien solicitado para este fin la

construy6 y ensay6 (49).

Este procedimiento satisface mejor que la horca - las exigencias de seguridad sobre la muerte efectiva -- del ejecutado, pues mientras que en la ejecuci6n con -- aquella es posible creer en la muerte del condenado ha- llándose a6n vivo con la decapitaci6n la seguridad es - absoluta. A6n cuando fu6 ideada con prop6sitos humani- tarios para eludir la crueldad de las formas de ejecu- ci6n empleadas en Francia durante el antiguo r6gimen, - no pocos han sostenido que constituye un procedimiento_ muy doloroso. Por el contrario, otras opiniones afir- man que la decapitaci6n no causa sufrimiento, o es de - muy corta duraci6n, que los decapitados, afirmaba el -- Dr. Loye, no tienen tiempo de sufrir y caen bruscamente en la inconsciencia antes de haber sentido la frialdad_ del cuchillo. Experiencias practicadas hace largo tiem- po con cabezas de sujetos reci6n decapitados prueban -- sin embargo, el hecho conturbador de la conservaci6n de una cierta sensibilidad durante breves momentos despu6s de caer separadas del tronco.

49 Cfr. CHAMPAUD C.: "Un Grand Penaliste Revolutio- nnaire: le Docteur Guillotin", en Rev. Internatio- nale de Criminologie et de Police Technique - - (Trad. del franc6s por Sylvia Gorodesky); ed., -- Bechet, Paris, 1955, p. 22.

La guillotina, aun cuando como algunos médicos -- afirman no cause sufrimiento al ejecutado, es uno de -- los procedimientos de muerte más repugnantes, el derramamiento de raudales de sangre, la inhumana mutilación profanadora que origina, subleva contra este feroz suplicio. Nada más bárbaro hay que este procedimiento -- sangriento, y aunque se probara que no causa dolor, este género de decapitación siempre sería la más violenta y la más brutal de las operaciones, una especie de vivi sección humana y horrible. Consideración sentimental -- si se quiere, estática por mejor decir, religiosa quizá, pero consideración de primer orden.

La electrocución, la silla eléctrica, que fué empleada por vez primera en 1890, también se aplicó como procedimiento humanitario (50). En la actualidad, aún -- cuando muchos la han defendido como método no doloroso, otros, en gran número la rechazan como una horrible tortura. Según relato de personas que la presenciaron no -- proporciona seguridad sobre la muerte del condenado, se -- refiere que algunos ejecutados creídos muertos han sido reanimados mediante la respiración prolongada, en otros

casos la muerte no se ha producido sino después de largo tiempo dejando horribles quemaduras en el cuerpo del reo. Se cree que el sujeto puede vivir algunos minutos después que la corriente ha pasado a través de su cuerpo sin que un médico pueda estar seguro de si la muerte se ha producido. Se ha considerado como un procedimiento de extremada tortura. La prensa norteamericana ha dado horripilantes detalles de algunas ejecuciones. No obstante, otros la consideran como un procedimiento humano;

Por otra parte, la silla eléctrica es un aparato complicado que puede originar grandes sufrimientos al ejecutado, expuesto a averías en su funcionamiento. Como exige minuciosos preparativos, la duración de la ejecución se prolonga con exceso, entre la salida de la celda y la inconsciencia transcurren de 2 a 4 minutos.

En Estados Unidos la silla eléctrica se utiliza en 22 estados. El Código penal filipino (Código penal revisado) también establece la electrocución (art. 81) y asimismo el proyecto de 1950 (art. 84).

La ejecución en la cámara de gas asimismo se ideó y adoptó como un procedimiento humanitario de muerte --

sin dolor. Sin embargo, no pocos lo consideran como un método inhumano. Un religioso en San Diego (California) que había prestado sus servicios espirituales a 52 condenados declaró que era lo más terrible que había presenciado, el médico de la prisión que había asistido a 150 reos comentaba que "ahorcar es más sencillo y más rápido", y el director de la prisión manifestó que este medio de muerte debía ser abolido, que es más espantoso e inhumano que la horca. Otros testimonios afirman una larga supervivencia dolorosa del sujeto. Algunos criminólogos americanos opinan que no está probado que este género de muerte sea penosa para el condenado sino que tortura a los espectadores.

El gas mortífero se emplea actualmente en ocho estados de la Confederación norteamericana.

La ejecución mediante fusilamiento, además de ser la forma aplicada en todas partes para los reos de delitos militares, se utiliza en algunos países para delitos de derecho común. El fusilamiento es practicado en Rusia (Código penal, art. 21), Bulgaria (Código penal, art. 22), Yugoslavia emplea el fusilamiento o la horca (Código penal, art. .27, 1), en Checoslovaquia, donde -

habitualmente se utiliza la horca, en casos de grave peligro para la patria puede emplearse este medio (Código penal, art. 29, 1), en Bélgica los condenados por crímenes contra la seguridad exterior del estado y los condenados en tiempo de guerra por un tribunal militar cualquiera sea el delito cometido (decreto-ley de 14 septiembre 1918), en Chile (Código penal, art. 82), Honduras (Código penal, art. 92), Nicaragua (Código penal, art. 87), Salvador (Código penal, art. 23), Haití (Código penal, art. 12), también en Bolivia a falta de garrote (Código penal, art. 51), Italia antes de la abolición de la pena capital también aplicó el fusilamiento (Código penal, art. 21). En el estado de Utah (EE.UU.) se permite al condenado escoger entre el fusilamiento, la horca o la decapitación.

El garrote se utiliza en España y en Bolivia (Código penal, artículo 51).

CAPITULO 12

LA TORTURA PSIQUICA DE LOS CONDENADOS A MUERTE

Se afirma con frecuencia en nuestros días que la pena de muerte no va acompañada de sufrimiento, que consiste simplemente en hacer morir sin hacer sufrir. Es posible que los esfuerzos realizados modernamente hayan atenuado y quizás eliminado el dolor físico de la ejecución, pero no debe olvidarse que la sentencia de muerte, en particular desde que adquiere firmeza, por la irrevocable amenaza que para la vida del condenado representa, le somete a una tortura psíquica, quizás más terrible por lo duradera, que el hecho físico que le priva de la vida. Así como la duración del acto de la ejecución ha sido considerablemente acortada y en algunos países no excede de algunos segundos, la angustia mental del condenado puede prolongarse durante largo tiempo, semanas, meses, años inclusive, en horrible tensión psíquica que constituye una dolorosa agonía. Este es quizás, el más trágico aspecto de la pena de muerte.

El condenado mientras espera la tramitación y resolución de su petición de indulto vive en un estado de tremenda ansiedad. Por lo común en él se alternan, una luz de esperanza y un sentimiento de impotencia ante el poder ejecutivo del estado; durante la espera de la comunicación del indulto este estado psíquico puede aumentar hasta la tensión torturadora (escuchar el menor rui

do, etc.), la comunicación de la ejecución inminente -- origina con frecuencia una excitación intensa que va -- disminuyendo poco a poco para dar lugar a un estado de apatía o de remordimiento sentimental. En general el estado del alma del condenado es muy diferente según su personalidad, algunos asesinos desean expiar su crimen con la muerte, otros -sobre todo los criminales profesionales- parecen embotados ante la muerte que con frecuencia han visto cara a cara y hacen cínicas observaciones.

En algunos casos la tortura psíquica tiene una duración inhumana.

Se citan, especialmente en Estados Unidos, - casos de aplazamiento de la ejecución que - mantienen al condenado, a veces durante - - años, en terrible angustia entre la esperanza de la vida y la desesperanza de la muerte. En el caso de Anna Antonio, en el estado de Nueva York, condenada por asesinato - en abril de 1933, preparada para la silla eléctrica el 28 de junio de 1934, menos de una hora antes de la señalada para la ejecución el gobernador del estado la aplazó por 24 horas y después por un mes, el 16 de julio se pronunció nueva sentencia capital -- que fué ejecutada el 11 de agosto, permaneció 15 meses en la prisión bajo el siniestro fantasma de la ejecución y por tres veces sufrió el tormento de vivir el que creyó su último día de su vida. Análogo, pero aún más siniestro, es el caso Sacco-Vanzetti, asunto que tuvo gran repercusión, que

arrestados en mayo de 1920, sentenciados a muerte en julio de 1921 fueron ejecutados - en junio de 1927, con siete años de espera (51).

Pero además el sufrimiento y la tortura del condenado es compartido por sus familiares más próximos que esperan siempre -con indecible tensión de espíritu- la concesión del indulto. No hay justificación alguna de estos sufrimientos, en particular para su excesiva duración que por humanidad y justicia debiera ser considerablemente acortada.

Para aliviar la tremenda congoja de los condenados a muerte, sobre todo en los momentos próximos a la ejecución, con espíritu de humana condescendencia, desde la Edad Media hasta fines del siglo XVIII, se toleró en cierta medida la embriaguez del reo. Pero los abusos de semejante indulgencia motivaron que en algunos países, como en Alemania (Bambergensis, art.79, Carolina, art. 79), se prohibiera facilitar al condenado bebidas con exceso. En Inglaterra la comitiva en marcha al lugar del suplicio paraba ante las tabernas que hallaba en el camino y sus propietarios nunca rehusaban dar de beber al condenado, algunos reos llegaban ebrios a la -

horca y a veces hasta el mismo verdugo (52).

La viejísima costumbre de la "comida del verdugo" que existió en varios países, tuvo la finalidad humana de alejar del condenado el espectro de la muerte inminente y de embotar su sensibilidad. En Alemania el - - Henkermahlzeit era tradición inalterada desde la Edad - Media y aún se practicaba en la época hitleriana. En - Inglaterra, según las noticias de Radzinowitz en el si- glo XVIII en vísperas de la ejecución se celebraron tu- multuosas fiestas en las que participaban gran número - de personas, festines en las que se consumían grandes - cantidades de manjares y bebidas. El trato benévolo en vísperas de morir ha sido y es general en Europa y des- de luego en nuestro país.

La Royal Commission on Capital Punishment, estu- dió el problema de si sería conveniente otorgar al con- denado autorización para el empleo de sustancias calman- tes destinadas a aliviar su tensión en la celda de muer- te, en particular en las proximidades de la ejecución,-

52 Cfr. SCOTT RYLEY G.: A History of English Crimi-
nal Law (Trad. del Inglés por sustentante); Tomo -
I, ed., Williams, Londres, 1968, p. 173.

y acordó, recomendando indulgencia en este punto, que quedara a la discreción del médico de la prisión.

El empleo de sustancias que atenden el estado de angustia del condenado es humano y creemos debe ser ampliamente autorizado siempre que no le reste capacidad para el lucido arreglo de sus asuntos espirituales y temporales. Mientras esta capacidad se mantenga intacta no debe ponerse obstáculo a dicha concesión. La Ordenanza de ejecución penal de Finlandia de 1889 autoriza al condenado antes de ser conducido al lugar de la ejecución a tomar una bebida, que no le será negada, pero no se le permitirá embriagarse. En el vigente Código penal de Filipinas (art. 81) se dispone que si el sentenciado lo desea será anestesiado en el momento de la electrocución, igual precepto se halla en el proyecto de Código penal de 1950 (artículo 84).

CONCLUSIONES

La pena de muerte no debe nunca de ser aplicada - por lo siguiente:

- 1.- No es intimidativa como ya se explicó y se demostró con argumentos sólidos. (Capítulo 7).
- 2.- No es readaptativa, que debe ser la función del estado. (Capítulo 6).
- 3.- Es vengativa, y el estado no debe ni tiene por -- qué ser un instrumento de venganza. (Capítulo 5).
- 4.- Es cruel e inhumana. (Capítulo 9).
- 5.- Nadie tiene derecho de privar de la vida a nadie, no importando lo ocurrido, esto es un principio elemental de cualquier religión, raza, pueblo, -- ideología, cultura o ser humano.
- 6.- No es eficaz, como se ha demostrado. (Capítulo -- 3.1.)
- 7.- Es absurda, y no existe la reparación del error -

judicial (Capítulo 3).

Así como varias enfermedades deben ser combatidas en sus raíces de miseria y desnutrición en lugar de multiplicar los hospitales para tratar de curarlas, o los elementos para sepultar a sus víctimas, los más graves delitos podrían evitarse reformando profundamente la -- desorganización moral y social que padecemos, con sistemas más justos.

Y la pena de muerte no previene ni repara ningún mal, por lo contrario entierra la dignidad del hombre y convierte al Estado en un ente criminal.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

Código Penal Mexicano para el Distrito y Territorios --
Federales; 3a. ed., Porrúa, México, 1979.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Te-
rritorios Federales; 3a. ed., Porrúa, México, - -
1980.

Código Penal Soviético. Capítulo "Delitos que constitu-
yen supervivencias de costumbres tradicionales", -
ed., Gosizdat, Moscú, 1957.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
68a. ed., Porrúa, México, 1978.

PUBLICACIONES PERIODICAS CONSULTADAS

CHAMPAUD ROBERT. "Un grand penaliste revolutionaire: le
Docteur Guillotin". En Rev. Internationale de --
Criminologie et de Police Technique; ed., Bachel, -
Paris, Francia, Oct. 1955.

FILLER LOUIS: "Movements to abolish the Death penalty in the United States". Publicado in The Annals of -- the American Academy of Political and Social -- Science; Vol. VIII, Filadelfia, USA, Sept. 1972.

GILISEN JACQUES: Stude Statistique sur la repression de l'incivisme, en "Revue de droit penal et de -- criminologie". Vol. IX, Feb, 1951.

MONTESQUIEU: Libro XII. Cap. IV. "Les conceptions penales et l'actualite de Montesquieu", en Rev de -- Droit Penal et de Criminologie, Bruselas, 1949.

TAILLEFER, J., ERNEST H. SHORT, J. MICHAEL GREENWOOD, - R. GRAN BRADY. "Video support in the criminal -- courts, executive summary. U.S. Department of -- Justice Law Enforcement and Criminal Justice". Vol. I, Oct. 1975.

OBRAS CONSULTADAS

ASCHAFFENBURG: Das Verbrechen Und Seine Bekämpfung; ed., Heidelberg, Munich, Alemania, 1906, p. 229 (671 - páginas).

BARNES Y TEETERS: New Horizons in Criminology; ed., - -
Casa Bettes, New Jersey, USA, 1973 (452 páginas).

BELLERS JOHN: "Quaker" Economist and Social Reformer; -
ed., Ruth Fry, Londres, 1935 (332 páginas).

CANALEJAS, JOSE: Sobre la pena de muerte. Compañía Gene-
ral de Ediciones, Madrid, España, 1907, (550 pági-
nas).

CARRANCA Y TRUJILDO RAUL: Derecho Penal Mexicano. Parte
General, ed., Porrúa, México, 1978, (700 páginas).

CUELLO CALON EUGENIO: La moderna penología. Tomo I, - -
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1938, -
(1200 páginas).

D'OLIVECRONA. De la peine de mort. Edit. Tarlier, Bruse-
las, Bélgica, 1857, (847 páginas).

ELLERO PIETRO: La cuestión de la pena de muerte. Casa_
Editorial La España Moderna, Madrid, España (sin_
fecha), (907 páginas).

GARCIA RAMIREZ SERGIO: Los Derechos Humanos y el Dere--
cho Penal. Biblioteca SEP, 1a. Edición. México, -
1976 (120 páginas).

- GARVAND EDUARD: Traite Theorique et pratique du Droit Penal Francais. Tomo I, Sirey, Paris, Francia, - 1913, (670 páginas).
- GUZMAN MARTIN LUIS: Islas Marías. Compañía General de - Ediciones, 2a. ed., México, 1963, (591 páginas).
- MAGNOL ROBERT: Cours de droit criminal. Tomo I, 6a. - - ed., Rousseau, Paris, 1949, (734 páginas).
- PACHECO JOAQUIN FRANCISCO: Estudios de Derecho Penal. 2a. Edición, ed., Casasola, Madrid, 1854 (560 páginas).
- RADBRUCH ALLEN: Ars Moriendi, en Elegantiae Juris Crimi nalis. 2a. ed., Verlag Sur Recht und Gesellschaft, Basilea, 1950 (477 páginas).
- REHFELDT BRUNO: Todesstrafen und Bekenrungsgeschichte. Zur Richts und Religions geschichte der germanis- chen Hinrichtungsbräuche. ed., Duncker Humblot, - Berlin, 1942, p. 139 (778 páginas).
- SCOTT G. RYDEY: A History of English Criminal Law. The History of Capital Punishment; ed., Williams, Lon dres, Inglaterra, 1968, (468 páginas).